

# **QUADERNI FIORENTINI**

**per la storia del pensiero giuridico moderno**

**44**

(2015)

TOMO II



**GIUFFRÈ EDITORE**

BARTOLOMÉ CLAVERO

## ¿SE DEBE A DERECHOS HUMANOS LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD?

(A propósito de los *Usos de la Historia*  
de Samuel Moyn y de sus críticos)

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

(Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 4)

1. Provocación de Samuel Moyn a la historiografía de los derechos humanos. — 2. Repercusión retrospectiva sobre la historia de la abolición de la esclavitud americana. — 3. Asalto a la trata atlántica de esclavos y jurisdicciones interestatales al efecto. — 4. Abolición en Estados Unidos versus derecho constitucional a la propiedad esclavista. — 5. La abolición global entre Liga de Naciones y Corte Penal Internacional. — 6. ¿Historia cómo y derechos según quienes?

1. *Provocación de Samuel Moyn a la historiografía de los derechos humanos.*

Samuel Moyn es un polemista nato. Polémicos son sus escritos y polémicas sus críticas y réplicas. Polémico es su libro sobre los derechos humanos como una *last utopia* precaria y pasajera; polémicos son sus ensayos sobre *abuses of history* por parte de quienes confieren en cambio a los derechos humanos una entidad presente con sólidas raíces además en el pasado próximo, cuando no también en el remoto <sup>(1)</sup>. Tras

---

<sup>(1)</sup> S. MOYN, *Human Rights and the Uses of History*, Londres, Verso, 2014. Salvo un capítulo, prólogo y epílogo, se trata de una recopilación de artículos publicados en el semanario *The Nation* entre 2007 y 2013 ([thenation.com/authors/samuel-moyn](http://thenation.com/authors/samuel-moyn)). Una reseña justamente apunta que el libro, a tenor de su contenido, podría haber empleado en su título *abuses* mejor que *uses*, así *Human Rights and the Abuses of History*: Ardevan YAGHOUBI, *Something Fishy: the Politics of Human Rights History*, en «The Oxonian Review», 25 (2014), 4 ([oxonianreview.org](http://oxonianreview.org)), art. 2.

su primer libro sobre derechos humanos, *The Last Utopia: Human Rights in History*, viene una obra menor, *Human Rights and the Uses of History*, menor pues recoge recensiones y reflexiones ya publicadas, pero que cobra una dimensión mayor en relación al alcance y al impacto de su labor precedente y paralela. *Human Rights in History*, qué pintan los derechos humanos en la historia, es el tema suyo que aquí nos interesa <sup>(2)</sup>.

Moyn parte de una evidencia a su entender palmaria: con toda la historiografía tradicionalista existente sobre derechos humanos desde la Biblia hasta la era de las primeras revoluciones entre los siglos XVIII y XIX, pasando a través de filosofías medievales y altomodernas europeas y acercándose ulteriormente hasta mediados del siglo XX a la vista de la fundación de Naciones Unidas y de su Declaración Universal, con todo esto, con toda esta historia y con toda esa historiografía, nadie se plantea la cuestión de cómo no haya sido sino más cercanamente, bastante más cercanamente todavía, tan sólo desde los años setenta del siglo pasado, que el motivo de algo aparentemente tan clave para la humanidad toda como los derechos dichos humanos alcanzase una presencia realmente apreciable en la política a todos los niveles, del internacional al local, y una incidencia sin precedentes en una historiografía que, aun la de signo ya nada tradicionalista, sigue tendiendo a los tiempos más largos <sup>(3)</sup>.

---

<sup>(2)</sup> S. MOYN, *The Last Utopia: Human Rights in History*, Cambridge, Harvard College, 2010. Jurista e historiador, especializado en historia intelectual europea contemporánea, *The Last Utopia* fue en efecto su primera publicación exenta centrada en la materia de los derechos humanos, pero su interés al respecto no era sobrevenido: S. MOYN, *Origins of the Other: Emmanuel Levinas between Revelation and Ethics*, Ithaca, Cornell University Press (CoUP), 2005, pp. 208-210. Las reseñas, artículos y simposios ante la aparición de *The Last Utopia* afluyeron en medios de especialidad sobre todo jurídica y politológica. El mismo año 2010 se inició bajo la dirección de Moyn « Humanity » ([humanityjournal.org](http://humanityjournal.org)), revista que ofrece trabajos sobre problemas concretos de prácticas inspiradas por derechos humanos. Moyn se mantiene además muy activo, publicando comentarios y recomendando textos, mediante tweets reproducidos en el sitio de Humanity.

<sup>(3)</sup> S. MOYN, *Substance, Scale, and Salience: The Recent Historiography of Human Rights*, en « Annual Review of Law and Social Science », 8 (2012), pp. 123-140 (*Die Neue Historiographie der Menschenrechte*, en « Geschichte und Gesellschaft », 38 (2012), 4, pp. 545-572, refundiendo artículos de *The Nation*); *The Return of the Prodigal: The 1970s as a Turning Point in Human Rights History*, en *The Breakthrough: Human Rights in the 1970s*, Jan Eckel y S. Moyn (eds.), Filadelfia, University of Pennsylvania Press (UPP), 2014, cap. 1 (ed. primera, con otra ordenación de capítulos: *Moral für die Welt? Menschenrechtspolitik in den 1970er Jahren*, Gotinga, Vandenhoeck und Ruprecht, 2012).

Dos factores fundamentales se identifican por Moyn para explicar el auge del discurso de los derechos humanos a partir hace sólo de cuatro décadas y no de antes. Tras el desastre sin paliativos de la guerra de Vietnam para los Estados Unidos, les brinda a éstos ideología y motivación para rehabilitar políticas agresivas de intervencionismo exterior. Por otra parte, el discurso de los derechos humanos ofrece una vía presentable de salida conservadora del hundimiento de socialismos y dictaduras de Estado en Europa del Este y en América Latina, cada caso con sus circunstancias. Los mismos derechos humanos de Naciones Unidas se habrían ya formulado bajo supuestos más conservadores de lo que habitualmente se da luego por entendido <sup>(4)</sup>. Para el conservadurismo, los derechos humanos brindarían la gran ventaja de que no representan una *política*, sino una *moral*. Estarían contribuyendo a la despolitización de las políticas internacionales con su peso creciente en línea neoliberal <sup>(5)</sup>.

Hay quienes reducen los derechos humanos a función legitimadora del fundamentalismo de mercado, pero Moyn tan sólo constata que no constituyen contrapeso eficaz ante el neoliberalismo más inhumano. Son para él un signo de la bancarrota y el abandono de políticas sociales locales y globales con ambición transformadora de una humanidad sumida en desigualdades abultadas e iniquidades contumaces. La recuperación de tales políticas a todos los niveles supondría la

---

(4) S. MOYN, *Jacques Maritain, Christian new order, and the birth of human rights*, en *The Social and Political Philosophy of Jacques Maritain: Selected Readings*, Notre Dame, Notre Dame University Press, 2008 (*Jacques Maritain: le origini dei diritti umani e il pensiero politico cristiano*, en *Dialogo interculturale e diritti umani*, Luigi Bonanate y Roberto Papini, eds., Bolonia, il Mulino, 2008, pp. 97-124); ID., *Personality, Community, and the Origins of Human Rights*, en *Human Rights in the Twentieth Century*, Stephan-Ludwig Hoffmann (ed.), Nueva York, Cambridge University Press (CUP), 2011, cap. 4; ID., *The First Historian of Human Rights*, en «The American Historical Review», 161 (2011), 1, pp. 58-79; ID., *Imperialism, Self-Determination, and the Rise of Human Rights*, en *The Human Rights Revolution: An International History*, Akira Iriye, Petra Goedde y William I. Hitchcock (eds.), Nueva York, Oxford University Press (OUP), 2012, pp. 159-178; ID., *The Universal Declaration of Human Rights in the History of Cosmopolitanism*, en «Critical Inquiry», 40 (2014), 4 (*Around 1948: Interdisciplinary Approaches to Global Transformation*, Leela Gandhi and Deborah L. Nelson, eds.), pp. 365-384.

(5) MOYN, *The Last Utopia*, cit., epílogo: *The Burden of Morality*, con argumentos en los que ha seguido abundando por sí mismo y frente a críticas: reseña a Aryeh NEIER, *The International Human Rights Movement: A History*, Princeton, Princeton University Press (PrUP), 2012, en «Ethics and International Affairs», 28 (2012), 3, pp. 392-395, en respuesta al cabo a críticas que le dirige Neier (pp. 4 y 338-339).

caducidad del prestigio presente de los derechos humanos o al menos la superación decisiva de la versión insocial actualmente dominante (6). A la vista está que tal es el sesgo que le imprimen los Estados Unidos y la Unión Europea como potencias sedicentemente promotoras de derechos humanos, así como algunas instancias, no todas ni mucho menos, de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales (7).

Digamos todavía de entrada, para quedar situados, que, pese a la proclamación de la Declaración Universal en 1948, el empeño de Moyn por datar el despegue de los derechos humanos un tanto más tarde, en los años setenta del siglo pasado, no parece una ocurrencia gratuita (8). Además de los factores que destaca, a los que suma el empuje del oenegismo internacional de derechos humanos desde dicha misma década de hace cuarenta años (9), es por entonces cuando entran en vigor los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, esto es, el desarrollo directo de la Declaración Universal mediante tratados multilaterales entre Estados, y es desde entonces que se activan y multiplican en Naciones Unidas los comités de tratados de derechos humanos, de esos

---

(6) S. MOYN, *A Powerless Companion: Human Rights in the Age of Neoliberalism*, en « Law and Contemporary Problems », 77 (2014), 4, *Law and Neoliberalism*, pp. 147-169, debatiendo con quienes vinculan estrechamente derechos humanos y neoliberalismo; el trabajo tuvo como *working title* uno más expresivo: *Why Human Rights are not Neoliberal, but haven't helped either* (hhr.hypotheses.org/215).

(7) [state.gov/j/drl/hr](http://state.gov/j/drl/hr); [usaid.gov](http://usaid.gov); [ec.europa.eu/europeaid](http://ec.europa.eu/europeaid); [eeas.europa.eu/human\\_rights](http://eeas.europa.eu/human_rights); [worldbank.org](http://worldbank.org); [unglobalcompact.org](http://unglobalcompact.org); [unctad.org](http://unctad.org); [pnud.org](http://pnud.org); [wto.org](http://wto.org); [oecd.org](http://oecd.org).

(8) Respecto a Estados Unidos, Barbara J. KEYS, *Reclaiming American Virtue: The Human Rights Revolution of the 1970s*, Cambridge, Harvard College, 2014, p. 348, de agradecimientos: « Sam Moyn merece mención especial por asistencia e inspiración »; « incluso o especialmente cuando estoy en desacuerdo, sus argumentos provocativos me han incitado a pensar en direcciones nuevas y productivas, como también lo ha hecho la marea de discusiones y debates causada por *The Last Utopia* ». Aparte el agradecimiento personal, en todo esto es evidente que no está sola.

(9) Moyn lo ejemplifica con Amnistía Internacional y su Nobel de la Paz en 1977, pero parece mejor ejemplo el de Human Rights Watch por su vinculación, desde su fundación en 1978 como Helsinki Rights Watch, a la política intervencionista de los Estados Unidos que se sirve de los derechos humanos: Peter SLEZKINE, *From Helsinki to Human Rights Watch: How an American Cold War Monitoring Group Became an International Human Rights Institution*, en « Humanity », 5 (2014), 3, pp. 345-370. Para una defensa de Amnistía Internacional frente a Moyn, la reseña de *The Last Utopia* por Cristián RUSTOM en « Revista de Ciencia Política » (Pontificia Universidad Católica de Chile), 34 (2014), 2, pp. 491-495.

y de más, así como otras instancias con capacidad de supervisión de la trayectoria de los Estados. En cuanto a cronología la posición de Moyn parece que de entrada se sostiene frente a sus críticos <sup>(10)</sup>.

Habrà por supuesto quienes sigan presentando la historia de los derechos humanos en el orden internacional como una trabajosa epopeya que parte de la Declaración Universal, si no de antes, guardando una sustancial continuidad hasta hoy y hacia el futuro, pero tendrán que hacerlo sorteando la obra de Samuel Moyn. Ya se tiene algún ejemplo bastante elocuente <sup>(11)</sup>. Hay también por supuesto quienes sigan su propio programa por derroteros que no se interfieren con los planteamientos ni chocan con las provocaciones de Moyn. En cuanto que vienen a los derechos humanos <sup>(12)</sup>, también a su modo testimonian la eclosión de esto último años en el terreno no sólo de la política, sino igualmente en el de la historiografía <sup>(13)</sup>. Y ésta puede decirse en fin que

---

<sup>(10)</sup> Para una crítica bastante común, Philip ALSTON, *Does the Past Matter? On the Origins of Human Rights*, en « Harvard Law Review », 126 (2013), 7, pp. 2043-2081, en concreto pp. 2069-2070, rechazando el concepto de derechos humanos de Moyn que sirve para fijar tal cronología por no tomar en cuenta que los mismos también operan con anterioridad y al mismo tiempo en jurisdicciones estatales, pero esto sólo tiene sentido desde las posiciones del crítico. Alston está entre tantos cuantos piensan que los derechos constitucionales pudieron ser derechos humanos *avant la lettre*, lo cual veremos que Moyn rechaza tajantemente con buenas razones.

<sup>(11)</sup> Christopher N.J. ROBERTS, *The Contentious History of the International Bill of Human Rights*, Nueva York, CUP, 2015, p. 6: a ALSTON, *Does the Past Matter?*, cit., se le presenta como « un excelente tratamiento de la investigación referida a la historia de los derechos humanos » mientras que a MOYN, *The Last Utopia*, cit., se le despacha, sin más discusión, como si se tratase de una ocurrencia reductiva. También ha de sortearse a Mark MAZOWER, *The Strange Triumph of Human Rights, 1933-1950*, en « The Historical Journal », 47 (2004), 2, pp. 379-398, quien venía prestando atención a sugerencias de Moyn al respecto desde sus artículos en *The Nation*, antes de *The Last Utopia*: M. MAZOWER, *No Enchanted Palace: The End of the Empire and the Ideological Origins of the United Nations*, Princeton, PrUP, 2009, p. 8.

<sup>(12)</sup> Lawrence M. FRIEDMAN, *The Human Rights Culture: A Study in History and Context*, Nueva Orleans, Quid Pro, 2001, amplificando su programa de historia jurídica hacia el derecho internacional precisamente de los derechos humanos que no tenía atendido: ID., *A History of American Law* (1973), ed. revisada, Nueva York, Touchstone, 2005; ID., *American Law in the 20th Century*, New Haven, Yale University Press (YUP), 2002.

<sup>(13)</sup> Kenneth CMIEL, *The Recent History of Human Rights*, en « The American Historical Review », 109 (2004), 1, pp. 117-135, marcando el arranque en términos de « agenda política »; p. 118: « no es sorprendente que los historiadores se hayan unido a la macha ». Todavía no había hecho acto de comparecencia la obra al respecto de Samuel Moyn, la cual no deja de tomar debidamente en cuenta, partiendo del estado de la

se encuentra actualmente sometida a un proceso de revisión debido en buena parte al impacto de *The Last Utopia* de Samuel Moyn (14).

2. *Repercusión retrospectiva sobre la historia de la abolición de la esclavitud americana.*

El libro impulsor de toda la movida que nos va a interesar, *The Last Utopia*, aunque se centraba en ese impacto de los derechos humanos en las últimas décadas, ha tenido una inesperada repercusión en la historiografía referente a tiempos anteriores. El caso más llamativo a mi entender es el de la obra de Robin Blackburn sobre la esclavitud y su abolición en las Américas, una obra desarrollada en línea materialista con notable capacidad abarcadora de las más diversas dimensiones de su objeto salvo, precisamente, la del orden y la cultura del derecho en sus aspectos más intrínsecos (15).

Pues bien, la última aportación de Blackburn sobre la esclavitud atlántica y su abolición trae sorprendentemente el motivo de los derechos humanos nada menos que a portada: *Slavery, Emancipation and Human Rights*. Es el subtítulo de *The American Crucible*, un subtítulo más expresivo que el título mismo, *El Crisol de las Américas* (16). Contrasta esto desde luego con otras obras recientes de amplio aliento al respecto que no entran en la consideración específica de un elemento no testimoniado suficientemente por las fuentes de la época,

---

cuestión de Cmiel, Devin O. PENDAS, *Toward a New Politics? On the Recent Historiography of Human Rights*, en «Contemporary European History», 21 (2012), 1, pp. 95-111. Para una consideración por mi parte de la repercusión historiográfica reciente, B. CLAVERO, *Derecho Global. Por una historia verosímil de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2014, cap. 4 (libro que reúne trabajos originalmente publicados en estos «Quaderni fiorentini» y en la Biblioteca anexa: [www.centropgm.unifi.it](http://www.centropgm.unifi.it)).

(14) Para una expresiva muestra de entrada, Jean-Paul LEHNERS, *Pleading for a New History of Human Rights*, en *The SAGE Handbook of Human Rights*, Londres, SAGE, 2014, vol. 1, pp. 22-38.

(15) Robin BLACKBURN, *The Overthrow of Colonial Slavery 1776-1848*, Londres, Verso, 1988; ID., *The Making of New World Slavery: From the Baroque to the Modern 1492-1800*, Londres, Verso, 1997.

(16) R. BLACKBURN, *The American Crucible: Slavery, Emancipation and Human Rights*, Londres, Verso, 2011. Dada la apropiación del nombre de *America*, en Estados Unidos el título se entiende como crisol estadounidense, pero el libro trata de las Américas. Blackburn es británico. Hay otro libro anterior de misma manida y dudosa imagen por título refiriéndose sólo a Estados Unidos: Gary GERSTLE, *American Crucible: Race and Nation in the Twentieth Century*, Princeton, PrUP, 2001.

esto es, el dispositivo de los derechos humanos (17). Del largo e intenso debate sobre el auge y la decadencia de la esclavitud desde hace décadas aquí sólo nos interesa ese extremo de los derechos humanos que, como Moyn advierte, pudiera resultar llanamente anacrónico incluso para tiempos de historia contemporánea. Aparecen sin embargo con fuerza los derechos en el último gran mural sobre los tiempos no sólo coloniales de la esclavitud americana (18).

En la conversión del planteamiento de Blackburn juega un papel relevante *The Last Utopia* de Moyn o más en concreto la reacción ambivalente que le provoca. Aunque no fuera cuestión de su competencia, Blackburn le dedicó una reseña (19). Aprecia su vertiente crítica del uso espurio de los derechos humanos, pero el resto lo impugna. « El abuso de los derechos humanos en beneficio de los fines de las grandes potencias no los descalifica necesariamente como herramientas emancipatorias »; « el registro histórico simplemente no soporta la afirmación de Moyn » de que los derechos naturales de la ilustración europea y el subsiguiente movimiento abolicionista de la esclavitud no guarden relación genética con los derechos humanos aunque éstos todavía no se hubieran en rigor concebido. Moyn tiene una respuesta: « incluso los marxistas, que antes criticaban los derechos burgueses y cualquier abstracción como algo inútil a efectos emancipatorios, ahora no ven otra alternativa que la de recalibrar sus políticas en los términos establecidos por la eclosión de los derechos humanos de hoy en día » (20).

La respuesta puede que tenga algo de cierto en general, pero resulta injusta para el caso. La preocupación por los derechos de Blackburn parece genuina, por qué, si no, iba a molestarse en reseñar

---

(17) Principalmente, Seymour DRESCHER, *Abolition: A History of Slavery and Antislavery*, Nueva York, CUP, 2009; David BRION DAVIS, *The Problem of Slavery in the Age of Emancipation*, Nueva York, Alfred A. Knopf, 2014.

(18) Peter KOLCHIN, *Complicating the Big Picture: Robin Blackburn's 'The American Crucible'*, en « Slavery and Abolition. A Journal of Slave and Post-Slave Studies », 33 (2012), 4, pp. 611-618.

(19) R. BLACKBURN, *Reclaiming human rights*, en « New Left Review », 69 (2011), pp. 126-138; cito a continuación por la edición castellana de la misma revista: *Reivindicando los derechos humanos*, 69 (2011), pp. 115-127. Y *The Last Utopia* no deja de comparecer, motivando a la contra, en BLACKBURN, *The American Crucible*, cit., especialmente en su epígrafe conclusivo que justifica el subtítulo: *Emancipation and 'Human Rights' from Empire to Decolonization*. En el epígrafe interior, pero no en el título de portada, se introducen los apóstrofes distanciadores.

(20) MOYN, *Human Rights and the Uses of History*, cit., p. 61, relegando la crítica a nota en un trabajo de debate historiográfico.



*The Last Utopia*. Desde antes la manifiesta paladinamente (21), sólo que no se encierra en las coordenadas trazadas por Moyn, de donde podría entenderse la incomprensión de éste. A efectos historiográficos Blackburn ya estaba haciendo intentos, antes de aparecer *The Last Utopia*, de contrarrestar las visiones más críticas sobre el abolicionismo ilustrado que lo entienden insensible para con la inhumanidad de la esclavitud, ya no digamos para con los derechos de esclavos y esclavas. A efectos políticos, Blackburn manifestaba su propósito de impedir que la memoria del abolicionismo quedase en manos conservadoras, lo que ya motivaba su reivindicación del nexo entre un pasado y un presente en línea marcadamente emancipatoria (22). Es comprensible el choque que le produjo *The Last Utopia*.

De ahí, de obra y de preocupaciones propias, es de donde precisamente proviene un apartado en *The American Crucible* que se dedica a demostrar, no que los derechos humanos se concibiesen por el primer abolicionismo viniendo a inspirarlo, sino que en el mismo ya operó y se fomentó una cultura emancipatoria que guardaría conexión histórica con los derechos humanos en la actualidad y todo lo bueno que Blackburn, frente a Moyn, entiende que suponen (23). Con todo esto y en todo caso, a lo que ahora estamos, Blackburn ha impugnado a Moyn y éste le ha replicado de un modo displicente que no ofrece en lo más mínimo respuesta razonada.

---

(21) R. BLACKBURN, *Haiti, Slavery, and the Age of Democratic Revolution*, en « The William and Mary Quarterly », 63 (2006), 4, pp. 643-674, con registro entonces, en relación al juego histórico de los derechos, de Richard TUCK, *Natural Rights Theories: Their Origins and Development*, Cambridge, CUP, 1979.

(22) R. BLACKBURN, *The Philosopher and his Blacks*, en « New Left Review », 52 (2008), pp. 127-137, que es recensión de Louis SALA-MOLINS, *Dark Side of The Light: Slavery and the French Enlightenment*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 2001 (ed. original: *Les misères des Lumières. Sous la Raison, l'outrage*, París, Robert Laffont, 1992). En línea análoga, posteriormente, ID., *Gunboat Abolitionism*, en la misma revista, 87 (2014), pp. 143-152, recensión de Richard HUZZEY, *Freedom Burning: Anti-Slavery and Empire in Victorian Britain*, Ithaca, CoUP, 2012.

(23) BLACKBURN, *The American Crucible*, cit., epígrafe último ya citado: *Emancipation and 'Human Rights' from Empire to Decolonization*. Blackburn puede conceder una larga entrevista sobre el libro sin mencionar el asunto de los derechos humanos, si bien subraya el papel del abolicionismo en general y de los afrodescendientes en particular en el fomento del « lenguaje de los derechos »: [isreview.org/issue/79/rise-and-fall-new-world-slavery](http://isreview.org/issue/79/rise-and-fall-new-world-slavery).

3. *Asalto a la trata atlántica de esclavos y jurisdicciones interestatales al efecto.*

La respuesta de Moyn no es sin embargo elusiva. La nota desdeñosa contra Blackburn se encuentra en un capítulo de *Human Rights and the Uses of History* que discute las cuestiones precisas para confrontar las posiciones referentes a derechos de *The American Crucible: Slavery, Emancipation and Human Rights*. Se ocupa de otro libro que las provoca con creces, yendo bastante más allá: *The Slave Trade and the Origins of International Human Rights Law* de Jenny Martinez. No sólo los derechos humanos, sino también la jurisdicción internacional para ampararlos, los tendríamos ya claramente al menos desde 1807 por una primera política abolicionista de amplio radio, la del tráfico esclavista atlántico que todavía ni siquiera se planteaba la abolición de la esclavitud misma. Resulta evidente que, en su labor crítica, Moyn prefiere habérselas con literatura del ámbito, no de la historiografía general, sino del más específico de la historia o la política del derecho, aunque también a veces parece que opta por quienes representan posiciones menos matizadas facilitándole así la impugnación. Ese y otros capítulos de sus *'Abuses' of History* no se detienen, ni para bien ni para mal, en la literatura menos especializada que a veces puede resultar, como en el caso de Blackburn versus Martinez, más relevante. Pero el primero le merece una nota y la segunda un artículo, el que ahora es capítulo de *The American Crucible* <sup>(24)</sup>.

El libro de Martinez es una monografía sobre las comisiones mixtas, bilaterales, organizadas por tratados de Gran Bretaña con otros Estados, entre ellos España, durante la primera mitad del siglo XIX para decidir sobre los apresamientos de embarcaciones de carga esclava en el tráfico entre África y las Américas a fin de poner en práctica una política de prevención y represión del tráfico de esclavos, no de la esclavitud misma, por el espacio atlántico. La existencia de tales

---

(24) MOYN, *Human Rights and the Uses of History*, cit., cap. 4: *Of Deserts and Promised Lands: on International Courts*, recensionando a Jenny S. MARTINEZ, *The Slave Trade and the Origins of International Human Rights Law*, Nueva York, OUP, 2012. Otros capítulos se ocupan principalmente de Lynn HUNT, *Inventing Human Rights: A History*, Nueva York, W.W. Norton, 2007; J. WALDRON y otros, *Dignity, Rank, and Rights*, ed. Meir Dan-Cohen, Nueva York, OUP, 2012; Gary J. BASS, *Freedom's Battle: The Origins of Humanitarian Intervention*, Nueva York, Alfred A. Knopf, 2008; Elaine SCARRY, *The Body in Pain: The Making and Unmaking of the World*, Nueva York, OUP, 1985, así como de diversas publicaciones sobre imperialismo presuntamente liberal y sobre holocausto y memoria, esto por cuanto que a su vez sólo conecta igualmente con derechos humanos en los años setenta del siglo pasado y no antes, no mediante relación consecutiva en su momento entre genocidio nazi y reconocimiento de derechos por Naciones Unidas.

comisiones era más conocida de lo que Martínez proclama <sup>(25)</sup>, pero ella la presenta como un descubrimiento que demostraría el temprano arranque del reconocimiento internacional de los derechos humanos a los efectos además prácticos de su garantía jurisdiccional en una línea que conectaría con las prácticas actuales y que sería relevante incluso para el futuro del derecho y de las jurisdicciones supraestatales <sup>(26)</sup>. Alguna mención ocasional de *human rights*, cual una de Thomas Jefferson refiriéndose al comercio esclavista como violación de los mismos, sería para Martínez augurio de que ya estuviera operando una categoría emergente <sup>(27)</sup>.

---

<sup>(25)</sup> MARTINEZ, *The Slave Trade and the Origins of International Human Rights Law*, cit., p. 15: « el segmento olvidado de la historia que se cuenta en este libro ». Sus posiciones ya las había adelantado: J.S. MARTINEZ, *Antislavery Courts and the Dawn of International Human Rights Law*, en « Yale Law Journal », 117 (2008), 4, pp. 550-641. No estaba el asunto tan olvidado: B. CLAVERO, *Bioko, 1837-1876: Constitucionalismo de Europa en África, derecho internacional consuetudinario del trabajo mediante*, en estos « Quaderni fiorentini », 35 (2006), pp. 429-556; en particular pp. 501-513. Seguí la pista de David MURRAY, *Odious Commerce: Britain, Spain, and the abolition of the Cuban slave trade*, Cambridge, CUP, 1980. Para visita más afines a la de Martínez, Tara HELFMAN, *The Court of Vice Admiralty at Sierra Leone and the Abolition of the West African Slave Trade*, en « Yale Law Journal », 115 (2006), 5, pp. 1122-1156 (el Almirantazgo británico, siendo la verdadera jurisdicción marítima, concurrió con las comisiones mixtas); Eugene KONTOROVICH, *The Constitutionality of International Courts: The Forgotten Precedent of Slave Trade Tribunals*, en « University of Pennsylvania Law Review », 158 (2009), 1, pp. 39-115. En su contexto diplomático más que propiamente jurisdiccional aunque así, como judicial incluso, se presente, Farida SHAIKH, *Judicial Diplomacy: British Officials and the Mixed Commission Courts*, en *Slavery, Diplomacy and Empire: Britain and the Suppression of Slave Trade, 1807-1975*, Keith Hamilton y Patrick Salmon (eds.), Eastbourne, Sussex Academic Press, 2009, pp. 42-64. Para tenerse a la vista cifras de la envergadura del tráfico: slavevoyages.org.

<sup>(26)</sup> MARTINEZ, *The Slave Trade and the Origins of International Human Rights Law*, cit., cap. 8: *A Bridge to the Future: Links to Contemporary International Human Rights Law*, y cap. 9: *International Human Rights Law and International Courts: Rethinking their Origins and Future*.

<sup>(27)</sup> [www.presidency.ucsb.edu/ws/?pid=29448](http://www.presidency.ucsb.edu/ws/?pid=29448): *The American Presidency Project*, Sexto Mensaje Anual al Congreso de Jefferson, 1806; también en el centón de documentación constitucional e internacional del *Avalon Project* de la Universidad de Yale: [avalon.law.yale.edu/19th\\_century/jeffmes6.asp](http://avalon.law.yale.edu/19th_century/jeffmes6.asp): « Os felicito, conciudadanos, por acercarnos al momento en el que podréis interponer constitucionalmente vuestra autoridad para jubilar a los ciudadanos de los Estados Unidos de toda participación futura en las violaciones de derechos humanos que durante tanto tiempo se han cometido contra los habitantes inocentes de África », anunciando así la prohibición del tráfico atlántico que se formalizaría en 1807 para entrar en vigor al año siguiente

La crítica de Moyn es terminante: los derechos apenas tenían cabida entre los argumentos abolicionistas de la trata ni de la esclavitud; «dada la posición del derecho de propiedad privada en el derecho natural, el discurso de los derechos fácilmente se decantaba a favor de la esclavitud y no en su contra» incluso a efectos constitucionales de derecho positivo; «en el derecho internacional, los derechos naturales entendidos como base de libertad (individual) brillaban por su ausencia»; «ni en la teoría ni en la práctica las comisiones mixtas conferían a los esclavos ningún derecho y, menos aún, derechos positivos basados en su condición humana»<sup>(28)</sup>; ni siquiera solían liberarlos plenamente, sino que se les confería un status de emancipación formalmente no servil mas sujeto por igual a trabajo y sin plena capacidad civil<sup>(29)</sup>. La palabra española *emancipado* pasó por entonces al inglés americano, tal cual, para significar *freedman* o, dicho mejor, *freedperson*, persona liberada, para recalcar que sólo lo era a medias<sup>(30)</sup>. Fue éste un efecto

---

conforme a la Constitución (art. 1, sec. 9, pár. 1), una Constitución que aseguraba la institución de la esclavitud defendida y practicada además por el presidente que hacía el anuncio, como recordaremos. En este contexto, el adjetivo *humano* para *derecho* participable a *africanos* lo más que hace es recalcar que éstos no son meros animales de carga o de compañía. No contextualiza MARTINEZ, *The Slave Trade and the Origins of International Human Rights Law*, cit., p. 17 y 43.

<sup>(28)</sup> Estoy traduciendo de MOYN, *Of Deserts and Promised Lands: on International Courts*, cit. Para críticas concurrentes de la obra de Martinez, ALSTON, *Does the Past Matter?*, cit.; la reseña de Lauren BENTON en «Victorian Studies», 56 (2013), 1, pp. 127-129, con base en su *Abolition and Imperial Law, 1790-1820*, en «The Journal of Imperial and Commonwealth History», 39 (2011), 3, pp. 355-374; Michelle TUSAN, *Humanitarianism, genocide and liberalism*, en «Journal of Genocide Studies», 17 (2015), 1, pp. 83-105 (pp. 91-96: *Humanitarianism, slavery and abolition*).

<sup>(29)</sup> Matthew MASON, *Keeping Up Appearances: The International Politics of Slave Trade Abolition in the Nineteenth-Century Atlantic World*, en «The William and Mary Quarterly», 66 (2009), 4, *Abolishing the Slave Trades: Ironies and Reverberations*, pp. 809-832; Samuel COGHE, *Apprenticeship and the Negotiation of Freedom: The Liberated Africans of the Anglo-Portuguese Mixed Commission in Luanda (1844-1870)*, en «Africana Studia» (Universidade do Porto), 14 (2010), pp. 255-273; Henry B. LOVEJOY, *The Registers of Liberated Africans of the Havana Slave Trade Commission: Transcription Methodology and Statistical Analysis*, en «African Economic History», 38 (2010), pp. 107-135. Y merece recordarse, por el expresivo título que ya hemos encontrado, Robert CONRAD, *Neither Slave Nor Free: The Emancipados of Brazil, 1818-1868*, en «The Hispanic American Historical Review», 53 (1973), 1, pp. 50-70.

<sup>(30)</sup> La palabra llega al inglés europeo parece que por vía de las comisiones mixtas de Freetown y de La Habana con España: CLAVERO, *Bioko, 1837-1876*, cit., p. 509, n. 146: se cuestiona a mediados del XIX en una comisión del parlamento británico sobre el tráfico si la condición de *emancipado* es peor que la de esclavo porque, estando

bastante común, no siempre subrayado hoy, cuando advengan las aboliciones de la esclavitud misma <sup>(31)</sup>.

Al libro de Martínez contraponen Moyn el de Kathryn Sikkink sobre la historia realmente más cercana de las jurisdicciones internacionales y particularmente de las penales, relacionándola además con prácticas de jurisdicciones de Estado que comenzaron a considerar el amparo judicial de derechos humanos antes que instancias ubicadas por encima de los Estados, reconocimiento estatal mediante, lo hicieran de una forma ya continua. Hilo de continuidad directa no parece en efecto que haya entre comisiones mixtas, interestatales, y cortes internacionales, supraestatales <sup>(32)</sup>.

A Moyn le interesa especialmente la dialéctica entre jurisdicciones de Estados y sobre Estados por un argumento en el que viene insistiendo desde *The Last Utopia*: no puede haber derechos humanos mientras que los derechos sean en exclusiva cosa de Estados; tanto es así que su reconocimiento y garantía constitucionales han funcionado históricamente como mecanismo de construcción y potenciamiento de los Estados mismos antes que como acreditación y aseguramiento de libertad humana. Los derechos constitucionales no son ni pueden ser derechos humanos. Éstos se caracterizan por situarse y operar por encima y, eventualmente, frente a los propios Estados, sea tanto en jurisdicciones estatales como supraestatales, o ya también regionales. Y supraestatales, insistamos, no eran precisamente las comisiones mixtas <sup>(33)</sup>. Con todo ello, entre el ayer ajeno y el hoy nuestro, historias

---

igualmente obligado a prestar su trabajo, ya no se cuenta con la ventaja de un propietario que cuida de él « como se cuida al animal que trabaja para uno ».

<sup>(31)</sup> He aquí la elocuente denominación que adoptaría en 1833 la ley británica de abolición de la esclavitud misma: *An Act for the Abolition of Slavery throughout the British Colonies; for Promoting the Industry of the manumitted Slaves; and for Compensating the Persons hitherto entitled to the Services of such Slaves*, para abolir la esclavitud, para compeler a los emancipados al trabajo por cuenta ajena y para indemnizar sustanciosamente a los expropietarios a cargo del presupuesto público. Para ilustración en otros casos del estado de emancipación cualificando de hecho aún servilmente la libertad, Rebecca J. SCOTT, *Degrees of Freedom: Louisiana and Cuba after Slavery*, Cambridge, Harvard College, 2005. Y recuérdese *Neither Slave Nor Free: The Freedmen of Africa Descent in the Slave Societies of the New World*, David W. Cohen y Jack P. Greene (eds.), Baltimore, Johns Hopkins University Press, 1972.

<sup>(32)</sup> Kathryn SIKKINK, *The Justice Cascade: How Human Rights Prosecutions Are Changing World Politics*, Nueva York, W.W. Norton, 2011, aunque también Moyn le reprocha un sesgo de optimismo, no inferior al de Martínez, que vela vertientes oscuras de la historia y del presente.

<sup>(33)</sup> Martínez ha respondido a sus críticos, pero de forma reiterativa que puede justificar la falta de dúplica por parte de Moyn: J.S. MARTINEZ, *Human Rights and*

como la de Martínez pertenecerían en definitiva al género de la historia-ficción <sup>(34)</sup>, algo por otra parte tan característico de la especialidad jurídica y politológica de la historiografía emprendida sin formación histórica <sup>(35)</sup>.

Pese al referido ajuste del concepto de derechos humanos como necesariamente supraestatal aun cuando pueda también intentar amparárseles a nivel estatal o regional, Moyn no valora sino muy relativamente la dimensión jurisdiccional en su visión de un auge y una caducidad, ese auge de los derechos humanos que sitúa en los años setenta del siglo pasado y esa caducidad de los mismos que pronostica para un futuro próximo <sup>(36)</sup>. Y el caso es que en dicha década también se produjo, como he recordado, el arranque ya continuo de los comités

---

*History*, en « Harvard Law Review Forum », 126 (2013), 7, pp. 221-240. Profesionalmente es más jurista que historiadora, pero su problema a mi entender radica en el manejo poco riguroso de las categorías jurídicas tanto de ayer como de hoy. La misma idea de la conexión entre comisiones mixtas y jurisdicciones supraestatales ya hemos visto que no es original suya, sino de un autor que conoce y cita: KONTOROVICH, *The Constitutionality of International Courts*, cit., sobre la base de que los Estados Unidos se plantearon frente a las comisiones mixtas problemas constitucionales aparentemente semejantes a los alegados hoy para no ratificar instrumentos internacionales como el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Kontorovich es también profesionalmente jurista, no historiador, habiendo llegado a la historia vía el estudio del delito de piratería en plan retrospectivo como Martínez con las jurisdicciones internacionales.

<sup>(34)</sup> La historia-ficción resultante de la retrospección la acusa también frontalmente Moyn, aunque esas no sean expresiones suyas, en su capítulo sobre HUNT, *Inventing Human Rights*, cit., que se centra al efecto en el abolicionismo, no de la esclavitud, sino de la tortura, con la empatía humana generada por la reacción en contra a partir de un determinado momento de sensibilización más que de racionalización: MOYN, *Human Rights and the Uses of History*, cit., cap. 1: *On the Genealogy of Morals*.

<sup>(35)</sup> Sobre « la falacia del presentismo », ejemplificando con la historia retrospectiva usual de la *judiciary review* (en base a Philip HAMBURGER, *Law and Judicial Duty*, Cambridge, Harvard College, 2008), véase ahora Ilan WURMAN, *Law Historians' Fallacies*, a publicarse en « North Dakota Law Review », 91 (2015), (ssrn.com/abstract=2588725), aun con cierto optimismo conclusivo: « las habilidades necesarias para la investigación histórica son las mismas que emplean cotidianamente juristas y jueces: pensamiento crítico, razonamiento analógico, balance adecuado de las evidencias ». ¿Qué es lo que falta para marcar en cambio la debida diferencia? La constancia real de partida de que el pasado, porque sea en su caso historia propia, no deja de ser siempre tiempo ajeno.

<sup>(36)</sup> S. MOYN, *Do human rights treaties make enough of a difference?*, en *Cambridge Companion to Human Rights Law*, Conor Gearty y Costas Douzinas (eds.), Nueva York, CUP, 2012, pp. 329-347; ID., *The International Law that is America, Reflections on the Last Chapter of 'The Gentle Civilizer of Nations'*, en « Temple International and Comparative Law Journal », 27 (2013), 2, *Engaging the Writings of*

de tratados de derechos humanos y otras instancias de Naciones Unidas que impulsan los derechos humanos en el terreno jurídico comprometiéndolo a los Estados. Si Moyn considerase en sus méritos propios esta vertiente más sustantiva del auge de los derechos humanos, no les estaría tan fácilmente diagnosticando estado de precariedad y endosando fecha de caducidad<sup>(37)</sup>. Para lo bueno y para lo malo, los derechos humanos están cambiando y llevan incluso camino de no ser lo que eran con posibilidades de ser lo que deben, derechos en pie de igualdad individual y colectiva<sup>(38)</sup>. No es prudente repudiarlos por razones sólo políticas.

#### 4. *Abolición en Estados Unidos versus derecho constitucional a la propiedad esclavista.*

Regresemos al abolicionismo histórico. Vayamos a uno segundo. Me refiero a la abolición de la que se ha llamado segunda esclavitud americana, la que reverdeciera durante parte del siglo XIX principalmente en los Estados Unidos sureños, en Brasil y en la Cuba colonial española<sup>(39)</sup>. Como sólo estamos tratando de calibrar la visión de

---

Martti Koskenniemi, en referencia naturalmente a Martti KOSKENNIEMI, *The Gentle Civilizer of Nations: The Rise and Fall of International Law, 1870-1960*, Cambridge, CUP, 2002. Koskenniemi se encuentra entre no asumen los planteamientos de Moyn no porque aprecie en mayor medida el juego actual de los derechos humanos, sino por entender que los derechos tienen una historia incluso teológica: M. KOSKENNIEMI, *Vitoria and Us: Thoughts on Critical Histories of International Law*, en «Rechtsgeschichte — Legal History», 22 (2014), pp. 119-138; para la toma de distancia, p. 121.

<sup>(37)</sup> MOYN, *Human Rights and the Uses of History*, cit., epílogo: *The Future of Human Rights*, en términos siempre de política de derechos humanos, no de derecho de derechos humanos: «Las políticas de derechos humanos deben trascender a la justicia. La historia muestra que los movimientos que se apoyan en la justicia resultan débiles». Hay traducción castellana, que no sigo, de una versión anterior: S. MOYN, *El futuro de los derechos humanos*, en «Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos», 29 (2014), *Derechos humanos en movimiento*, pp. 61-69.

<sup>(38)</sup> CLAVERO, *Derecho global*, cit., cap. 3; Federico LENZERINI, *The Culturalization of Human Rights Law*, Oxford, OUP, 2014.

<sup>(39)</sup> *Slavery and Antislavery in Spain's Atlantic Empire*, Josep M. Fradera y Christopher Schmidt-Nowara (eds.), Nueva York, Berghahn, 2013, introducción de los editores: *Colonial Pioneer and Plantation Latecomer*, ubicando el caso español en el contexto de esa «segunda esclavitud». En España había habido un título oportunista: *Esclavitud y derechos humanos. La lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Francisco de Solano y Agustín Guimerá (eds.), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990, aun con algún material valioso. Llega ahora una crónica: Eduardo GALVÁN, *La abolición de la esclavitud en España. Debates parlamentarios*,

Moyn, bástenos aquí con una visita al caso más conocido y estudiado, el estadounidense con su literatura y su cinematografía más o menos de ficción además de su historiografía. Contemos con esta ventaja relativa <sup>(40)</sup>.

El punto de partida al que hubo de enfrentarse el abolicionismo en los Estados Unidos es el señalado por Moyn: la propiedad esclavista como derecho constitucional a fuer de derecho natural. Lo era tanto para los Estados sureños como para el derecho federal. Había derechos reconocidos y garantizados como absolutos o fundamentales, pero figurando entre ellos en lugar principal el derecho de propiedad sobre seres humanos. Formaba parte de un derecho natural cuyos sujetos de libertad no eran todos, sino propietarios independientes varones padres de familia y de matriz cultural europea en posición netamente supremacista, aun en distinto grado, diferente medida y diversa forma, sobre el resto completo de la humanidad toda. Respecto a mujeres como a trabajadores subordinados, en relación a indígenas como a afrodescendientes, eso se presuponía, aunque no siempre se consiguiera, al hablarse de derechos de libertad y al ejercerlos. Puede ofrecerse en momentos otra impresión sobre todo, al cabo del tiempo, a la historiografía menos prevenida. El uso legitimador de un lenguaje universalista

---

1810-1886, Madrid, Dykinson, 2014. De interés más sustantivo, se tiene a R.J. SCOTT, *Slave Emancipation in Cuba: The Transition to Free Labor, 1860-1899* (1985), con nuevo epílogo, Pittsburg, University of Pittsburg Press, 2000; C. SCHMIDT-NOWARA, *Slavery, Freedom, and Abolition in Latin America and the Atlantic World*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2011. Para Brasil, Leslie BETHELL, *The Abolition of the Brazilian Slave Trade: Britain, Brazil and the Slave Trade Question, 1807-1869*, Cambridge, CUP, 1970, con atención además a las comisiones mixtas de Río de Janeiro y de Luanda; R.J. SCOTT y otros, *The Abolition of Slavery and the Aftermath of the Emancipation in Brazil*, Dunham, Duke University Press, 1988; David BARONOV, *The Abolition of Slavery in Brazil: The 'Liberation' of Africans Through the Emancipation of Capital*, Westport, Greenwood, 2000.

<sup>(40)</sup> Leonard L. RICHARDS, *Who Freed the Slaves? The Fight over the Thirteenth Amendment*, Chicago, University of Chicago Press (UCHP), 2015, es la reconstrucción más documentada y circunstanciada del proceso político que condujo a la abolición constitucional. *Who* resulta por supuesto plural, quienes y no quién, un plural que reduce drásticamente protagonismos como el de Abraham Lincoln, no dejando L.L. Richards de referirse críticamente por dicha razón (p. X) al filme *Lincoln* de Steven Spielberg (20th Century Fox-DreamWorks, 2012), guión de Tony Kushner basado en Doris Kearns GOODWIN, *Team of Rivals: The Political Genius of Abraham Lincoln*, Nueva York, Simon and Schuster, 2005, con una cosecha de distinciones y encomios en la que la película no le ha ido a la zaga. Sobre la representación cinematográfica de la esclavitud, Natalie Zemon DAVIS, *Slaves on Screen: Film and Historical Vision*, Toronto, Vintage, 2000, cap. 4: *Witnesses of Trauma: 'Amistad' and 'Beloved'*, para Estados Unidos.



en la predicación de derechos no afectaba a un orden establecido que se tenía por natural <sup>(41)</sup>. Entre teoría de libertades y prácticas de esclavitud incluso doméstica o, dicho mejor, sexual, el caso de Thomas Jefferson resulta tan inquietante como paradigmático <sup>(42)</sup>.

Aunque algunos Estados ya habían adoptado medidas abolicionistas, a la Federación hasta se le denegaba de principio la facultad de emancipar sin el consentimiento de los propietarios e indemnización consiguiente. En coordinación con la política británica de abolición del tráfico atlántico, tan sólo se le reconocía a la Federación competencia constitucional para prohibir la importación de esclavos <sup>(43)</sup>. Fue la secesión de los Estados sureños el acontecimiento que creó la oportunidad de operar de otro modo, pero en los términos de si el derecho de guerra permitía la confiscación de los esclavos como propiedad del enemigo para poder así procederse eventualmente a la emancipación, lo cual resultaba también problemático. La privación permanente de propiedad particular no figuraba entre las acciones bélicas consideradas legítimas <sup>(44)</sup>.

---

<sup>(41)</sup> Woody HOLTON, *Forced Founders: Indians, Debtors, Slaves, and the Making of the American Revolution in Virginia*, Chapel Hill, University of North Carolina Press (UNCP), 1999; Aziz RANA, *The Two Faces of American Freedom*, Cambridge, Harvard University Press (HUP), 2010, cap. 2: *Citizens and Subjects in Postcolonial America*; Andrew FEDE, *Roadblocks to Freedom: Slavery and Manumission in the United States South*, Nueva Orleans, Quid Pro, 2011.

<sup>(42)</sup> Paul FINKELMAN, *Slavery and the Founders: Race and Liberty in the Age of Jefferson* (1996), Armonk, M.E. Sharpe, 2014; *Sally Hemings and Thomas Jefferson: History, Memory, and Civil Culture*, Ellen Lewis y Peter S. Onuf (eds.), Charlottesville, University of Virginia Press (UVP), 1999; Garry WILLS, "Negro President": *Jefferson and the Slave Power* (2003), con nuevo prólogo, Nueva York, First Mariner, 2005<sup>2</sup> (esencial respecto al vínculo no sólo personal, sino también político de Jefferson con la esclavitud aunque no sea obra de historiador profesional); Yoriko ISHIDA, *Modern and Postmodern Narratives of Race, Gender, and Identity: The Descendants of Thomas Jefferson and Sally Hemings*, Nueva York, Peter Land, 2010; Lucia STANTON, "Those Who Labor for My Happiness": *Slavery at Thomas Jefferson's Monticello*, Charlottesville, UVP, 2012.

<sup>(43)</sup> W.E.B. DU BOIS, *The Suppression of the African Slave-Trade to the United States of America, 1638-1870* (1896), Mineola, Dover, 1999; P. FINKELMAN, *An Imperfect Union: Slavery, Federalism, and Comity* (1981), Union, The Lawbook Exchange, 2000; Philip J. SCHWARZ, *Slave Laws in Virginia* (1996), Athens, University of Georgia Press, 2010; *Slavery and the Law* (1997), P. Finkelman (ed.), Lanham, Rowland and Littlefield, 2002; David WALDSTREICHER, *Slavery's Constitution: From Revolution to Ratification*, Nueva York, Hill and Wang, 2009; *The Laws of Slavery in Texas: Historical Documents and Essays*, Randolph B. Campbell (ed.), Austin, University of Texas Press, 2010.

<sup>(44)</sup> Stephen C. NEFF, *Justice in Blue and Gray: A Legal History of the Civil War*, Cambridge, HUP, 2010, cap. 4: *Occupying Territory and Seizing Property*; John Fabian

A ello vino la elaboración de un ordenamiento para la guerra que habilitase dicha posibilidad no exactamente todavía abolicionista, pero sí parcialmente emancipatoria. Se trata del conocido como Código Lincoln, de 1863, el cual miraba a unos objetivos principales de facilitar política de excepción constitucional, justicia en mano militar, guerra de tierra quemada y emancipación de esclavos como medida bélica. Contemplaba desde luego otras materias regulándoseles entre el rigor y la discreción, razón por lo que se le ha podido caracterizar como un ordenamiento que estaría moviéndose entre los polos de un belicismo expeditivo y un humanitarismo medido <sup>(45)</sup>.

Este segundo motivo, el del presunto humanitarismo, podría ser el más relevante a nuestros efectos dado que la invocación de humanidad suele más generalmente alegarse por la historiografía como prueba de que ya se pensaba en derechos humanos aunque no se tuviera acuñado el sintagma <sup>(46)</sup>. Pero resulta que, muy al contrario, humanidad se entendía como civilización en el sentido excluyente de culturas de

---

WITT, *Lincoln's Code: The Laws of War in American History*, Nueva York, Free Press, 2012, cap. 7: *Act of Justice*; menos incisivamente, Laura E. EDWARDS, *A Legal History of the Civil War and Reconstruction: A Nation of Rights*, Nueva York, CUP, 2015, cap. 3: *Enslaved Americans, Emancipation, and the Future Legal Order*.

<sup>(45)</sup> Tal especie de dicotomía es el leitmotiv que atraviesa la exposición de WITT, *Lincoln's Code*, cit., y que no deja de aplicarse al caso; el texto del llamado Código Lincoln o también, por su autor material principal, Código Lieber (oficialmente, *General Orders 100: Instructions for the Government of the Armies of the United States in the Field*) lo publica ahora WITT, *Lincoln's Code*, cit., como apéndice, pp. 375-394. La influencia exterior del Código Lincoln en el desarrollo de un derecho de la guerra, menos humanitario siempre de lo que se pretende, pierde la motivación más original de la emancipación, con lo que tiende a olvidarse. MARTINEZ, *The Slave Trade and the Origins of International Human Rights Law*, cit., pp. 132-133 y 137, repara en ello, pero sacándolo de contexto.

<sup>(46)</sup> MARTINEZ, *The Slave Trade and the Origins of International Human Rights Law*, cit., cap. 6: *'Hostis Humani Generis': Enemies of Mankind*, entendiéndose que, con casos como el de la persecución de la piratería y como el de la misma política abolicionista del tráfico de esclavos, ya se concebían, en el sentido actual, crímenes contra la humanidad y sobrentendiéndose además en ésta, en la humanidad como sujeto de la lesión, la cifra de los derechos humanos. Con su estilo peculiar, se introduce en la cuestión anunciando que va a sorprender con los hallazgos de este capítulo a los iusinternacionalistas. No a todos desde luego: Stephen HOPGOOD, *The Endtimes of Human Rights*, Ithaca, CoUP, 2013, cap. 2: *The Church of Human Rights*, sobre el carácter nada humanista del abolicionismo europeo y euroamericano desde perspectiva análoga a la de Moyn.

matriz distinta a la europea <sup>(47)</sup>. Las mismas reglas de la guerra no eran iguales ya se tratase de los Estados secesionistas o de los pueblos indígenas. Con unos la humanidad se compartía; a los otros la humanidad se les imponía <sup>(48)</sup>. El humanitarismo era instrumento de sometimiento y no de emancipación de humanidad, nada que ver por tanto con génesis alguna de los derechos humanos, lo que no quiere decir que no pueda constituir precedente de prácticas que ahora pueden pervertirlos <sup>(49)</sup>. En todo caso, si había un principio para aquel derecho, era el de la necesidad militar que permitía prácticamente todo, lo malo como lo bueno, lo malo de la extinción de indígenas como lo bueno de la emancipación de esclavos, a discreción de la fuerza sobre el terreno y al mando <sup>(50)</sup>.

Al final en los Estados Unidos la abolición ya se sabe que se

<sup>(47)</sup> Rotem GILADI, *A Different Sense of Humanity: Occupation in Francis Lieber's Code*, en « International Review of the Red Cross », 885 (2012), *Occupation*, pp. 81-116. La literatura celebratoria sobre el Código Lincoln, que es abundante no sólo en Estados Unidos, toma sistemáticamente humanidad por humanitarismo en relación a todo el género humano. Para el contexto, Bruce MAZLISH, *Civilization and its Contents*, Stanford, Stanford University Press (SUP), 2004, cap. 2: *Civilization as Colonial Ideology*. Sobre la persistencia del interesado equívoco en la era de los derechos humanos, David KENNEDY, *The Dark Sides of Virtue: Reassessing International Humanitarianism*, Princeton, PrUP, 2004; C. DOUZINAS, *Human Rights and Empire: The political philosophy of cosmopolitanism*, Abington, Routledge-Cavendish, 2007.

<sup>(48)</sup> Sobre el doble rasero, Helen M. KINSELLA, *The Image before the Weapon: A Critical History of the Distinction between Combatant and Civilian*, Ithaca, CoUP, 2011, cap. 4: *General Orders 100, Union General Sherman's March to Atlanta, and the Sand Creek Massacre*. Para ejemplo de la resistencia a admitirse evidencias, Alex ALVAREZ, *Native America and the Question of Genocide*, Lanham, Rowland and Littlefield, 2014.

<sup>(49)</sup> No considerándolo tanto pervisión de los derechos humanos como función a la que se prestan, MOYN, *Human Rights and the Uses of History*, cit., cap. 3: *Spectacular Wrongs: On Humanitarian Interventions*, R2P (« responsibility to protect ») en la actual jerga internacional. Es el capítulo que se ocupa de BASS, *Freedom's Battle*, cit. Añádase la reseña del propio S. MOYN a Luke GLANVILLE, *Sovereignty and the Responsibility to Protect: A New History*, Chicago, UChP, 2014, en « Law and History Review », 33 (2015), 1, pp. 269-271.

<sup>(50)</sup> Para el peso ulterior del principio de la necesidad militar, Isabel V. HULL, *A Scrap of Paper: Breaking and Making International Law during the Great War*, Ithaca, CoUP, 2014, reseñado por S. MOYN en « The Wall Street Journal », 5-VI-2014, concluyendo con su baño de realismo: « la historia muestra que el derecho de guerra por sí solo no es remedio esperanzador, sino instrumento quebradizo ». Hull no considera la vertiente ni el escenario de las colonias. Y para el juego del abolicionismo como instrumento de penetración y dominación, Amalia Ribí FORCLAZ, *Humanitarian Imperialism: The Politics of Anti-Slavery Activism, 1880-1940*, Oxford, OUP, 2015.

produjo con carácter general, mediante enmienda constitucional federal de finales de 1865, sin consentimiento de los propietarios ni indemnización que les valiera, sin esta especie de reconocimiento póstumo y sustancioso del derecho esclavista, pero esto no significa que se procediese por acreditación de derechos a los esclavos. De haber sido de este otro modo, se hubiera planteado indemnización a favor de cuantos y cuantas habían sufrido privación absoluta de libertad y sus secuelas, así como requerido responsabilización de quienes hubieran venido atentando contra derecho humano tan fundamental. No fue así porque no lo era, ni derecho ni humano ni fundamental. Indemnización no se había admitido ni siquiera en casos de esclavización sin título de propiedad dentro de los mismos Estados Unidos. Habían venido operando unas presunciones de estado de esclavitud del afrodescendiente y de consiguiente buena fe del esclavizador eurodescendiente. La divisoria racista era clave. Con todo, la reparación por haber sufrido esclavitud resultaba inconcebible para el derecho de entonces <sup>(51)</sup>. La historiografía sigue usualmente hoy sin afrontar esta cuestión clave al analizar la abolición. Propaga una imagen de justicia cumplida simplemente con la abolición que no deja de repercutir en el derecho <sup>(52)</sup>.

Lo de las consecuencias de que la abolición se hubiera producido por reconocimiento de derechos de los esclavos y la importancia de que no fuera así es un aspecto esencial de toda esta historia que no suele ni siquiera advertirse <sup>(53)</sup>. El mismo debate sobre si entre los derechos que se conciben en las revoluciones y aboliciones entre los siglos XVIII y XIX los hay o no humanos bloquea la consideración de lo que resulta decisivo: qué sujetos y con qué limitaciones eran los de aquellos

---

<sup>(51)</sup> A. FEDE, *People Without Rights: An Interpretation of the Fundamentals of the Law of Slavery in the U.S. South* (1992), Abingdon, Routledge, 2011; Robert WESTLEY, *Restitution Claims for Wrongful Enslavement and the Doctrine of the Master's Good Faith*, en «British Journal of American Law Studies», 3 (2014), 2, pp. 287-312.

<sup>(52)</sup> Acerca de una sentencia de la justicia federal de distrito, de 2005, que insta a los afrodescendientes a contentarse por no seguir siendo esclavos y de la ratificación del rechazo de la pretensión de reparación de la esclavitud por la instancia de circuito que fue definitiva, pues la Corte Federal Suprema no admitió el caso, Christina E. LUTZ, *The Death Knell Tolls for Reparation in In Re African-American Slave Descendants Litigation*, en «Seventh Circuit Review», 3 (2008), 2, pp. 532-556; Lolita Buckner INNIS, *A Critical Legal Rhetoric Approach to In Re African-American Slave Descendants Litigation*, en «Journal of Civil Rights and Economic Development», 24 (2010), 4, pp. 649-696, ambas críticamente.

<sup>(53)</sup> ALSTON, *Does the Past Matter?*, cit., pp. 2050-2051, registra el asunto de la reparación pendiente por la esclavitud como cuestión actual del derecho internacional, pero no la considera respecto al momento histórico de la abolición. A su actualidad me referiré al final.

derechos, añadiéndose lo ya dicho de que la abolición suele dar lugar, incluso formalmente en muchos casos, a un estado de subordinación que no es exactamente la libertad que suele presumirse cuando se trata el fin de la esclavitud como si fuera el punto de llegada <sup>(54)</sup>.

5. *La abolición global entre Liga de Naciones y Corte Penal Internacional.*

Avancemos en el tiempo. Vengamos a una última abolición de la esclavitud, la de derecho internacional que, ya en el siglo XX, se inicia por la Liga de Naciones y prosigue por Naciones Unidas mediante Convenciones, respectivamente, de 1926 y 1956 <sup>(55)</sup>. En tiempos de colonialismo todavía abiertamente practicado y admitido, aun entre crecientes eufemismos, por el derecho internacional, lo que abarca todavía los primeros lustros de existencia de las Naciones Unidas, la abolición se declaraba de forma que permitiera el mantenimiento de regímenes formalmente no serviles de trabajo forzoso cuya práctica se imponía por Imperios y por Estados bajo la cobertura ideológica de la presunta virtud civilizatoria de la disciplina laboral. La cuestión de la continuidad de formas solapadas de esclavitud se planteó históricamente incluso respecto al trabajo asalariado, por no tan libre como se predicaba bajo un régimen que comenzaba por calificar al trabajador como *servant*, pero aquí nos interesa el extremo específico ya referido del status posesclavista de emancipación o similar <sup>(56)</sup>.

---

<sup>(54)</sup> Para el abordaje de condiciones posesclavistas, se cuenta con un registro de fuentes impresas: *Societies after Slavery: A Select Annotated Bibliography of Printed Sources on Cuba, Brazil, British Colonial Africa, South Africa, and the British West Indies*, R.J. Scott, Thomas C. Holt, Frederick Cooper y Aims McGuinness (eds.), Pittsburg, University of Pittsburg Press, 2002.

<sup>(55)</sup> Suzanne MIERS, *Slavery in the Twentieth Century: The Evolution of a Global Problem*, Walnut Creek, AltaMira, 2003; *The Slavery Conventions: The Travaux Préparatoires of the 1926 League of Nations Convention and the 1956 United Nations Convention*, Jean Allain (ed.), Leiden, Martinus Nijhoff, 2008.

<sup>(56)</sup> Robert J. STEINFELD, *The Invention of Free Labor: The Employment Relation in English and American Law and Culture, 1350-1870*, Chapel Hill, UNCP, 1991; Christopher L. TOMLINS, *Law, Labor, and Ideology in the Early American Republic*, Cambridge, CUP, 1993; F. COOPER, *Decolonization and African Society: The Global Question in French and British Africa*, Nueva York, CUP, 1996; Stanley L. ENGERMAN, *The Terms of Labor: Slavery, Serfdom, and Free Labor*, Stanford, SUP, 1999; F. COOPER, T.C. HOLT, R.J. SCOTT, *Beyond Slavery: Explorations of race, labor, and citizenship in postemancipation societies*, Chapel Hill, UNCP, 2000; Yann MOULIER-BOUTANG, *De l'esclavage au salariat. Économie historique du salariat bridé*, París, Presses Universitaires de France, 1998 (*De la esclavitud al trabajo asalariado. Economía histórica del trabajo*

La misma abolición de la esclavitud por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el contexto de un nuevo arranque del derecho internacional que aún se resistía con empeño a pasar la página del colonialismo, se redactó de forma que no alcanzase a dichas prácticas de trabajo forzado entendido como civilizatorio <sup>(57)</sup>. Ni la Organización Internacional del Trabajo, anclada en coordenadas coloniales desde tiempos de la Liga de Naciones, estaba por zanjar la cuestión a favor inequívoco de unos derechos humanos de libertad <sup>(58)</sup>. Son evidencias que, como tantas otras, no les bastan a la historiografía ni a la jurología para tomarse nota de que, si hay continuidad, es relativa y compleja, y de que resulta impropio en consecuencia que se le figure sin más entre motivos de abolicionismos y principios de derechos <sup>(59)</sup>. A éstos pueden degradarles las imágenes tanto de mero continuismo como de simple discontinuidad, según espero que sigamos comprobando. No sólo es en la historia, sino también en la historiografía, donde cabe que se jueguen los derechos.

Aun cuando nominalmente, en tiempos de Naciones Unidas, pudiera estar ya operándose en nombre de los derechos humanos, no había tal. En Estados Unidos, cuando se fundaban las Naciones Unidas a mediados de los años cuarenta del siglo pasado, no eran la organización internacional ni el Estado anfitrión, sino plataformas de servodescendientes y otros sectores subalternos quienes defendían una concepción de los derechos humanos sin supremacismo ni discriminación,

---

*embridado*, Madrid, Akal, 2006); Patricia Ann REID, *Between Slavery and Freedom*, Ann Arbor, ProQuest, 2006; Douglas A. BLACKMON, *Slavery by Another Name: The Re-Enslavement of Black Americans from the Civil War to World War II*, Nueva York, Anchor, 2008.

<sup>(57)</sup> Johannes MORSINK, *The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting and Intent*, Filadelfia, UPP, 1999, pp. 41-42; Id., *Cultural Genocide, the Universal Declaration, and Minority Rights*, en « Human Rights Quarterly », 21 (1999), 4, pp. 1009-1060.

<sup>(58)</sup> Sandrine KOTT, *The Forced Labor Issue between Human and Social Rights, 1947-1957*, en « Humanity », 3 (2012), 3, *When Rights Were Social*, pp. 321-335. Para el contexto todavía colonial, Luís RODRÍGUEZ-PIÑERO, *Indigenous peoples, Postcolonialism, and International Law: The ILO Regime, 1919-1989*, Nueva York, OUP, 2010. Para ubicación en el contexto institucional de derecho internacional, MIERS, *Slavery in the Twentieth Century*, cit., cap. 10: *The International Labor Organization and the Forced Labor Convention*.

<sup>(59)</sup> Joel QUIRK, *The Anti-Slavery Project: From the Slave Trade to Human Trafficking*, Filadelfia, UPP, 2011; *The Legal Understanding of Slavery: From the Historical to the Contemporary*, J. Allain (ed.), Oxford, OUP, 2012; J. ALLAIN, *Slavery in International Law: Of Human Exploitation and Trafficking*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2013.

salvo, a efectos prácticos, por lo común todavía la de género y, en menor medida, la de religión <sup>(60)</sup>. Ni siquiera con la adopción de una política descolonizadora en 1960, las Naciones Unidas asumieron la defensa de los derechos en términos que puedan en rigor decirse, por su alcance universal en pie de igualdad individual y colectiva, humanos <sup>(61)</sup>.

Esta última abolición, la internacional, siendo la más importante desde luego, es notoriamente la que menos se somete a consideración y escrutinio por parte de la historiografía <sup>(62)</sup>. Se da por supuesto que, hablándose de derechos en el ámbito del derecho internacional, ya se trataría poco menos que automáticamente de derechos humanos <sup>(63)</sup>. Mas sigue sin haber tal. Ni la historia ni el derecho son cosas tan sencillas. Apliquemos la prueba del nueve que ya conocemos de las consecuencias que habrían de derivarse de la abolición si se realizara por reconocimiento del derecho del esclavo y de la esclava a la libertad y reparemos en que el derecho internacional no la satisface ni siquiera a nuestras alturas. Si basta con abolir sin responsabilidades ni públicas ni privadas depurables y exigibles por instancias supraestatales, las globales o las regionales, de fallar las estatales, no hay reconocimiento de derecho humano, ni teórico ni práctico que valga. No es sólo que las Convenciones de la Liga de Naciones y de las Naciones Unidas no se inspirasen de forma efectiva en derechos humanos; es que hoy tampoco se les interpreta de acuerdo con lo que deberían ser sus exigencias al respecto.

Derechos sin amparo judicial tanto civil como penal habrá de

---

<sup>(60)</sup> Carol ANDERSON, *Eyes Off the Prize: The United Nations and the African American Struggle for Human Rights, 1944-1955*, Nueva York, CUP, 2003; Henry J. RICHARDSON III, *The Origins of African-American Interests in International Law*, Durham, Carolina Academic Press, 2008; C. ANDERSON, *Bourgeois Radicals: The NAACP and the Struggle for Colonial Liberation, 1941-1960*, Nueva York, CUP, 2014 (NAACP = National Association for the Advancement of Colored People).

<sup>(61)</sup> CLAVERO, *Derecho global*, cit., caps. 1 y 2, el segundo debatiendo la visión diametralmente distinta de Roland BURKE, *Decolonization and the Evolution of International Human Rights*, Filadelfia, UPP, 2010.

<sup>(62)</sup> Martin A. KLEIN, *Historical Dictionary of Slavery and Abolition* (2002), Londres, Rowman and Littlefield, 2014<sup>2</sup>; *Encyclopedia of Antislavery and Abolition*, Peter Hinks y John McKivigan (eds.), Westport, Greenwood, 2006-2007; mismos editores, *Abolition and Antislavery: A Historical Encyclopedia of the American Mosaic*, Westport, Greenwood, 2015.

<sup>(63)</sup> Merece recordarse a este efecto Renee Colette REDMAN, *The League of Nations and the Right to Be Free from Enslavement: The First Human Right to Be Recognized as Customary International Law*, en « Chicago-Kent Law Review », 70 (1994), 2, *Symposium on the Law of Freedom*, pp. 759-800.

recordarse que no son propiamente derechos. Entre los comités de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas que pueden supervisar la conducta de los Estados no lo hay que se ocupe de la abolición de la esclavitud, esto es, del derecho personal de libertad más elemental. Existe ya toda una historia del derecho internacional de los derechos humanos desde los años setenta del siglo pasado gracias fundamentalmente a la labor de dichos comités <sup>(64)</sup>, pero la misma no alcanza al derecho humano de libertad personal como base de la abolición de la esclavitud. Los organismos existentes en Naciones Unidas que se ocupan de la esclavitud no son de carácter permanente y se ubican a un nivel inferior a los comités de tratados. Son actualmente una Relatoría Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud incluidas sus causas y consecuencias, y un Grupo de Trabajo de expertos sobre los afrodescendientes <sup>(65)</sup>. Se trata de instancias, inclusive los comités, sin capacidad de ejecución propia frente a los Estados, pero con posibilidades de ejercer unas funciones de supervisión, censura y corrección <sup>(66)</sup>.

Podrá aducirse a todo esto que los derechos humanos están planteados por Naciones Unidas, desde la misma Declaración Univer-

---

<sup>(64)</sup> Para el comité en teoría más significado, Dominic MCGOLDRICK, *The Human Rights Committee: Its Role in the Development of the International Covenant on Civil and Political Rights* (1991), Oxford, OUP, 1994; Alex CONTE, Richard BURCHILL, *Defining Civil and Political Rights: The Jurisprudence of the United Nations Human Rights Committee* (2004), Farnham, Ashgate, 2009.

<sup>(65)</sup> Subraya justamente la significativa, pero poco advertida, inexistencia de un organismo permanente Claude E. WELCH JR., *Defining Contemporary Forms of Slavery: Updating a Venerable NGO*, en « Buffalo Legal Studies Research Paper Series », 2008 (ssrn.com/abstract=1081920). La oenegé *avant la lettre* es *Anti-Slavery Society*, de 1839, a la que sitúa en el relato de historia-ficción de los derechos humanos desde la abolición del tráfico. En Naciones Unidas había dado un serio toque de atención un informe de 1998 del entonces Grupo de Trabajo sobre formas contemporáneas de esclavitud con participación de Anti-Slavery (hoy, *Anti-Slavery International*), Kevin BALES, Peter T. ROBBINS, 'No one shall be held in slavery or servitude': *A critical analysis of international slavery agreements and concepts of slavery*, en « Human Rights Review », 2 (2001), 2, pp. 18-45.

<sup>(66)</sup> [ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx](http://ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx) para los comités de tratados de derechos humanos con enlace también a los llamados « procedimientos especiales », de bastante menor autoridad de cara a los Estados, entre los que se encuentran los referidos sobre la esclavitud y sobre *los afrodescendientes*, sic. Los sustantivos sin acepción de género en inglés, el *working language* en Naciones Unidas, quedan mal al traducirlos a un masculino que, ni en España ni en América, acaba de funcionar como inclusivo. A menudo cabrían alternativas como, en el caso, *la Afrodescendencia*.



sal, de forma que sean regularmente los Estados los que deban prestar protección y amparo, pero frente a esto cabe interponer el buen criterio de Moyn: resultan entonces derechos constitucionales o ciudadanos, con las discriminaciones y exclusiones que esto puede implicar, pero no, en rigor, derechos humanos, derechos que merezcan este calificativo de alcanzar y amparar a la humanidad toda. Ya estamos advertidos de que los *droits de l'homme* no son los *droits humains*, como tampoco los *Menschenrechte*. No lo son por mucho que se empeñen en seguir contribuyendo al equívoco <sup>(67)</sup>.

He aquí un último signo. A las alturas de 2002, año en el que entra en vigor, y hasta hoy o incluso mañana, pues no ha previsión de reforma,, el Estatuto de la Corte Penal Internacional no tipifica la esclavitud como delito en sí y por sí. Sólo la considera *crimen de lesa humanidad* « cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque » (art. 7.1.c) y además la conceptúa en unos términos restrictivos de servidumbre formalizada como propiedad: « Por *esclavitud* se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños » (art. 7.2.d) <sup>(68)</sup>. Esto es llamativo pues el empeño de Naciones Unidas viene siendo el de extender la condena de la esclavitud a todo tipo de actuaciones que la

---

<sup>(67)</sup> Lo subraya justamente, comentando *The Last Utopia*, Justine LACROIX, *Des droits de l'homme aux droits humains?*, en « La vie des idées » (lavedesidees.fr), 2010: « Si los derechos humanos son nuestra última utopía, esto es a condición de que entendamos que no son los derechos del hombre proclamados a finales del siglo XVIII ». Y está la razón adicional de género. Como apenas he advertido para el español, ni en francés ni en alemán los términos masculinos acaban de funcionar bien como conceptos inclusivos sin discriminación implícita. ¿Y ha de recordarse algo tan elemental como que las mujeres estaban radicalmente excluidas de la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* de 1789, esta declaración que, al cabo de casi dos siglos, ha vuelto a ser norma constitucional en Francia bajo otro entendimiento al respecto desde luego? Otro pequeño recordatorio: quien fuera responsable en Naciones Unidas del mantenimiento de la expresión *droits de l'homme* rechazando la de *droits humains* fue galardonado luego, en 1968, con el Nobel de la Paz como padre putativo de la Declaración Universal. Interesan para marcar distancias Dan EDELSTEIN, *The Terror of Natural Rights: Republicanism, the Cult of Nature, and the French Revolution*, Chicago, UChP, 2009; Jonathan ISRAEL, *Revolutionary Ideas: An Intellectual History of the French Revolution from 'The Rights of Man' to Robespierre*, Princeton, PrUP, 2014.

<sup>(68)</sup> [ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UniversalHumanRightsInstrument.aspx](http://ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UniversalHumanRightsInstrument.aspx) para la edición online de estas normas de derecho internacional en el mismo sitio de Naciones Unidas, el del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ohchr.org).

implique se conceptúen o no como derecho de propiedad (*right of ownership, droit de propriété...*). Baste recordar la Convención sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud que data de 1956 <sup>(69)</sup>. Este concepto más amplio fue explícitamente rechazado en el proceso de acuerdo del Estatuto entre Estados <sup>(70)</sup>.

Adviértase que, si la abolición internacional de la esclavitud se hubiera venido fundando en el reconocimiento del derecho humano tan básico como el de la libertad personal (Declaración Universal, art. 1: « Todos los seres humanos nacen libres e iguales en libertad y derechos [...] »), tales restricciones hubiesen sido infactibles. Estamos en todo caso ante un paso atrás en el momento jurisdiccional de la verdad que no veo que se acuse como debiera por la doctrina internacionalista más significada por su compromiso nominal con los derechos humanos <sup>(71)</sup>, ya no digo por la que se entiende realista y no los toman prácticamente en consideración. Bien se sabe que ante derechos humanos y jurisdicciones internacionales la literatura jurídica y la politológica tienden a ser ya descuidadas, ya celebratorias. Moyn pone ahora siempre el contrapunto <sup>(72)</sup>.

La situación actual del derecho internacional respecto a la esclavitud

---

<sup>(69)</sup> La de *derecho de propiedad* es la definición nuclear de ambas Convenciones, la de 1926 y la de 1956, pero con la extensión final hasta las *prácticas análogas*. El contraste sería aún mayor si la comparación se hiciera con las concepciones aún más abarcadoras de formas de sometimiento inhumano desarrolladas en las instancias de derechos humanos desde los años noventa del siglo pasado a partir de la labor del referido Grupo de Trabajo sobre formas contemporáneas de esclavitud: MIERS, *Slavery in the Twentieth Century*, cit., caps. 23 y 24.

<sup>(70)</sup> *The International Criminal Court: The Making of the Rome Statute. Issues - Negotiations - Results*, Roy S. Lee (ed.), La Haya, Kluwer, 1999, p. 369: « El Estatuto adopta una nueva definición de la esclavitud », habiéndose ya resaltado como parte positiva (p. 364) que el mismo contempla, por primera vez en normas del derecho internacional, la esclavitud sexual. La advertencia de la novedad conceptual adviene en un capítulo sobre género (pp. 357-390: Cate STEAINS, *Gender Issues*), faltando en el resto.

<sup>(71)</sup> William SCHABAS, *The International Criminal Court: A Commentary on the Rome Statute*, Nueva York, OUP, 2010, reflejándolo acriticamente (pp. 160-163). Y hay casos de comentaristas del Estatuto que ni siquiera advierten el paso atrás.

<sup>(72)</sup> MOYN, *Human Rights and the Uses of History*, cit., p. 62: « ante la excitante historia de Jenny Martínez sobre cómo los africanos han sido liberados gracias al derecho internacional resultará sorprendente enterarse de que la Corte Penal Internacional ha procesado hasta hoy tan sólo a africanos »; p. 67: « originalmente promovida por naciones menores, la Corte Penal Internacional se ha convertido en un foro que sirve para acusar tan sólo a sus líderes » y no a los de las grandes potencias por criminales que sean.

vitut es, cuando menos, desconcertante. El derecho de derechos humanos, según reza en la Convención de 1956, condena sin paliativos « la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud », mas la misma institucionalidad internacional no se muestra a la altura para la importancia del asunto. Los paliativos vienen luego. Las instancias de Naciones Unidas competentes en la materia son de nivel bajo. Y el derecho penal internacional es de perfil bajísimo al respecto. Que la guardia ande baja no significa que sólo queden meros residuos por erradicar. La sola existencia hoy en Naciones Unidas de una relatoría especial que se ocupa de « la formas contemporáneas de la esclavitud incluidas sus causas y consecuencias » testimonia lo contrario <sup>(73)</sup>. Es parte de la vertiente más jurídica de la historia de presente de los derechos humanos de la que Moyn ya sabemos que no se ocupa, cuando debiera para aquilatar mejor sus posiciones.

#### 6. *¿Historia cómo y derechos según quienes?*

¿Tenemos derechos humanos en la historia de la abolición de la esclavitud? ¿Los tenemos en la historia sin más? Tras todo lo visto, son preguntas éstas que parecen gratuitas o, si se prefiere, retóricas. Incluso hoy, a nuestras alturas, la existencia de un régimen necesariamente supraestatal de derechos humanos y la de un derecho humanitario basado en ellos que pudiera también gestionarse por los Estados, con el respaldo además todo ello de jurisdicciones y otras instancias supraestates, son cosas que resultan problemáticas <sup>(74)</sup>. Si partiéramos de esta constancia y no de las ilusiones que campean al respecto, tales preguntas, en vez de darse por entendido que se responden por sí solas positivamente para emprenderse y financiarse investigaciones sobre el vacío, no tendrían que formularse. Estas páginas serían entonces las que sobren.

Ni siquiera se han ocupado de las causas de la abolición de la esclavitud, cuestión a la que además difícilmente podría darse una respuesta inequívoca dado que aboliciones, igual que esclavitudes, ha habido muchas y algunas aún hay. Desde que Eric Williams, intelectual y político descendiente de esclavos, cuestionase el idealismo de los anglosajones británicos, estadounidenses y caribeños en la motivación del respectivo abolicionismo radicando en cambio por su parte el proceso en la materialidad de los intereses económicos hasta que Robin

---

<sup>(73)</sup> [ohchr.org/EN/Issues/Slavery/SRSlavery/Pages/SRSlaveryIndex.aspx](http://ohchr.org/EN/Issues/Slavery/SRSlavery/Pages/SRSlaveryIndex.aspx) es su página oficial con la correspondiente documentación.

<sup>(74)</sup> M. MAZOWER, *Governing the World: The History of an Idea*, Nueva York, Penguin, 2012, cap. 11, ep. 2: *The Rise of the Human Rights and the NGO*, y cap. 13: *Humanity's Law*.

Blackburn, activista y académico europeo, ha construido su mural grandioso sobre la esclavitud y su desaparición en las Américas su-  
mando factores culturales a los materiales <sup>(75)</sup>, el debate no ha cesado, con todos sus altibajos, para el caso atlántico y para tantos otros. Aquí no es que lo hayamos eludido, sino que nos circunscribimos al extremo de si los derechos humanos tienen algo que ver con la abolición. La respuesta negativa, ya adelantada por Moyn, devuelve el debate al terreno de la historiografía liberándolo de proyecciones de presente. Lo cual no quiere decir que éste deje de interesar. La historia le alcanza y le afecta. Bien mirado, presente no hay, sino momento actual de la historia. No digo que toda historia lo sea del presente, sino que no la hay sino desde un presente que no deja de ser historia.

Historia y presente están unidos por el cordón umbilical del desenvolvimiento del tiempo. Pueden siempre tanto sanearse como contaminarse entre sí. Samuel Moyn abraza la justa preocupación de que la mala historiografía contribuya a producir mal derecho o peor política, en lo cual se muestra de acuerdo con su crítico Robin Blackburn aunque difiera en la forma de aplicación a efectos precisamente historiográficos <sup>(76)</sup>. En ese punto se conforman y en esto, visto lo visto, es

---

<sup>(75)</sup> BLACKBURN, *The American Crucible*, cit., pp. 25-26, oportunamente recuerda que Williams tuvo el humor de achacar a los historiadores británicos una narrativa de la abolición « como si su país hubiera organizado todo un sistema floreciente de esclavitud sólo para darse la satisfacción de suprimirlo ». La referencia es por supuesto a Eric WILLIAMS, *Capitalism and Slavery* (1944), Chapel Hill, UNCP, 1994, con introducción de Colin A. Palmer. La primera edición se tiene online en acceso libre.

<sup>(76)</sup> casetext.com/case/in-re-african-american-slave-descendants-litig, para el texto de la sentencia de primera instancia en el caso *In Re African-American Slave Descendants Litigation* a la que ya hice referencia, ejemplo gráfico de la mala historia ligada al mal derecho: se detiene en el repaso histórico de la esclavitud y su abolición en los Estados Unidos según la visión dominante para concluir que los afrodescendientes debieran estar agradecidos por lo que se ha hecho para librarles de la servidumbre en vez de andar reclamando reparaciones (« el oído sensible pudo escuchar el *thank you* colectivo de quienes fueron liberados »). Para encuadramiento doctrinal por el hijo del juez de circuito que ratificó el rechazo de la reparación por la esclavitud (Richard Posner), Eric A. POSNER, Adrian VERMEULE, *Reparations for Slavery and Other Historical Injustices*, en « Columbia Law Review », 103 (2003), pp. 689-747, en línea sustancialmente análoga a la del fallo, aunque los autores pretendan que sólo mapean neutralmente el terreno; para críticas a Posner-Vermeule, Roy L. BROOKS, *Getting 'Reparations for Slavery' Right: A Response to Posner and Vermeule*, en « Notre Dame Law Review », 80 (2004), 1, pp. 251-288 (p. 252: « like father like son », « de tal palo, tal astilla », respecto a la sintonía doctrinal entre progenitor y vástago); Alfred L. BROPHY, *Reconsidering Reparations*, en « Indiana Law Journal », 81 (2006), 3, pp. 811-849.

difícil encontrarse en desacuerdo al menos teórico (77). Una historiografía laxa ofrece compañía a un derecho laxo y viceversa. La falta de rigor en la identificación y caracterización de los derechos humanos en la historia se emplea por igual para la actualidad. La laxitud en las categorías campea tanto por el pasado como por el presente potenciándose mutuamente. Y esto es algo que interesa y afecta en definitiva no sólo al gremio de la historiografía, sino, sigan valiendo las grandes palabras, a la humanidad toda, a sus derechos individuales y colectivos (78).

En cuanto a la cronología, con su insistencia en que antes de los años setenta del siglo pasado no tenemos ni siquiera discurso de derechos humanos, ya no digamos práctica, puede que al final tenga Moyn más razón de lo que él mismo piensa o que, si la tiene menos, es por haberse quedado corto. Tampoco es que haya sido el primero en observar que el discurso de los derechos humanos, con Declaración Universal y todo, no acababa de tomarse en serio antes de dicha década (79). Y digo lo de que quizás cuente con más razón de la que

---

(77) A guisa de *Whig history* militante, en base a Annabel PATTERSON, *Nobody's Perfect: A New Whig Interpretation of History*, New Haven, YUP, 2002, hay quien argue que, a efectos prácticos, cualquiera que sea la razón que asista a Moyn para interponer su enmienda a la totalidad de las historias de los derechos humanos, éstas pueden servir para fomentar su mismo presunto *idealismo* que se entiende beneficioso para el derecho, esto para el crítico, no desde luego para Moyn: Justin ZAREMBY, *On the Uses and Disadvantages of History for Human Rights Law: Reading Samuel Moyn's 'The Last Utopia: Human Rights in History'*, en «Yale Human Rights and Development Journal», 15 (2012), 1, pp. 155-175.

(78) El reconocimiento internacional, por Naciones Unidas, de derechos humanos de sujeto colectivo, que arrastra encendidas polémicas, es paladino desde la Declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales de 1960 y se ha reafirmado con la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007 pasando por los artículos primeros de los dos Pactos Internacionales. Son normas que se encuentran por supuesto online en el sitio referido. LENZERINI, *The Culturalization of Human Rights Law*, cit., se bate entre dichas polémicas.

(79) En 1979 la mejor historia, todavía hoy, de los *derechos naturales* comenzaba constatando el « curioso fenómeno » de que « el lenguaje de los derechos humanos esté jugando un papel de importancia creciente en el debate político ordinario mientras que la filosofía política académica lo entiende en general como una forma de discurso elusiva e innecesaria »: TUCK, *Natural Rights Theories*, cit., p. 1. No hay que decir que Tuck no procede a una distinción neta entre derechos naturales y derechos humanos. Al contrario, como hemos podido detectar en el caso de Blackburn, su obra ha contribuido no sólo a la promoción del lenguaje de los derechos, sino también más específicamente al auge del discurso de los derechos humanos mediante su retroproyección sobre los derechos naturales.

imagina porque su constatación puede que rija no solo en el ámbito político que él contempla, sino también en el jurídico que posterga. Otra cosa es, como ya está dicho, que, si añadimos el derecho a la política, sus previsiones de futuro se sostengan. Nadie sin embargo puede decirlo. Es del pasado y del presente, de la historia que transcurre entre ellos, de lo que podemos hablar con cierta seguridad. La cuestión resulta entonces la de si cabe la historiografía de unos derechos, los llamados humanos, de incierta existencia rigurosamente en cuanto tales incluso a nuestras alturas, hoy en día. Y si es posible y deseable tal labor historiográfica, cómo emprenderla.

*Genealogy matters*, la genealogía importa, afirma Philip Alston frente a Samuel Moyn en relación a la historia europea y euroamericana de derechos que habría conducido a un presente global de unos cualificadamente humanos. Moyn estaría por completo equivocado con « su teoría del *big bang* de la eclosión de los derechos humanos surgiendo poco menos que de la nada » hace sólo cuatro décadas. Para Moyn, asegura Alston, « todo es contingente » y particularmente lo resulta « el edificio de los derechos humanos que se eleva en precario » para su modo de ver las cosas. Con esto, perdiéndose raíces y desarraigándose construcciones, es como realmente se debilitan, al entender de Alston, los derechos humanos y los movimientos que los defienden <sup>(80)</sup>.

Por parte de Philip Alston, para el abordaje de la historia no se trata de asumir las posiciones de proyección en el pasado sin sustento documentable representadas por Jenny Martinez ni nada parecido, sino de evaluar la evolución que lleva de los derechos simples, con todas sus subordinaciones y discriminaciones, a los derechos humanos, con toda su capacidad emancipatoria. Por esto, compartiendo frente a Moyn este extremo, entiende por su parte Robin Blackburn que ha de interesar muy especialmente, más que tradiciones liberales de las clases dominantes, la historia de la concepción y la defensa de derechos por los sectores que han sufrido subordinación, discriminación y todo tipo de explotación o que han sido de diversa forma mantenidos al margen por el orden internacional de planta dígase occidental, la inveteradamente

---

(80) ALSTON, *Does the Past Matter?*, cit., pp. 2074-2077, dispersándose a propósito de la genealogía en un debate sobre las posiciones de Marc Bloch acerca de la continuidad y la discontinuidad porque *The Last Utopia* (pp. 41-42) le alega justamente como autoridad. Peter BURKE, *Marc Bloch and the New History*, prefacio a M. Bloch, *The Historian's Craft*, Manchester, Manchester University Press, 2004, pp. VII-XVIII, en p. XVII: « Bloch nos está diciendo que la fijación con los orígenes no es sólo que esté equivocada, sino que además resulta peligrosa ». El problema con la historia teleológica que refunde pasado y presente no es sólo de ciencia, sino también de política.

colonialista <sup>(81)</sup>. Para contrarrestarla ha de pugnarse con profundas raíces que todavía ofrecen soporte a árboles enhiestos de la frondosa cultura de matriz europea comenzándose por su vertiente jurídica, la cual no se encuentra entre las más atendidas por la floreciente historiografía poscolonial que acude a la necesaria descolonización cultural <sup>(82)</sup>.

Bienvenido sea el esfuerzo de Blackburn. Esa es la vía por la que creo que convendría aventurarse. ¿Cómo puede pensarse que viene haciéndose la historia de la esclavitud y su abolición si falta prácticamente por completo la voz de los principales concernidos, los esclavos, ellas y ellos? Bien está <sup>(83)</sup>, pero ¿cómo procederse? ¿Y cómo evitarse la contaminación de las reivindicaciones subalternas por la tradición imperante de los derechos, la supremacista, en el laboratorio de la historiografía una vez además que las fuentes tanto abundan de esta última parte como escasean o andan mucho menos a mano para la otra, para la subalterna, hasta la práctica inexistencia en forma directa

---

<sup>(81)</sup> BLACKBURN, *The American Crucible*, cit., epígrafe conclusivo doblemente citado: *Emancipation and 'Human Rights' from Empire to Decolonization*, con los significativos apóstrofes como ya he señalado. Con mayor amplitud por su ambición global, ya hacía el intento la más potente historia premoyniana de los derechos humanos: Paul Gordon LAUREN, *The Evolution of International Human Rights: Visions Seen* (1998), Filadelfia, UPP, 2011, sobre la que conviene en todo caso compulsar la crítica de Reza AFSHARI, *On Historiography of Human Rights: Reflections on Paul Gordon Lauren's 'The Evolution of International Human Rights: Visions Seen'*, en «Human Rights Quarterly», 29 (2007), 1, pp. 1-67. Y es por supuesto significativo que el primero, como hemos visto, agudizase su atención a derechos ante el caso singular de un Estado creado por una rebelión de esclavos: BLACKBURN, *Haiti, Slavery, and the Age of Democratic Revolution*, cit. Discutiendo también a Moyn, Antony ANGHIE, *Whose Utopia? Human Rights, Development, and the Third World*, en «Qui Parle. Critical Humanities and Social Sciences», 22 (2013), 1, pp. 63-80.

<sup>(82)</sup> Precisamente atendiéndola, Robert A. WILLIAMS JR., *The American Indian in Western Legal Thought: The Discourses of Conquest*, Nueva York, OUP, 1990; ID., *Savage Anxieties: The Invention of Western Civilization*, Nueva York, Palgrave MacMillan, 2012. También contribuyen *Laws of the Postcolonial*, Eve Darian-Smith y Peter Fitzpatrick (eds.), Ann Arbor, University of Michigan Press (UMP), 1999; A. ANGHIE, *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, Nueva York, CUP, 2005; L. BENTON, *A Search for Sovereignty: Law and Geography in European Empires, 1400-1900*, Nueva York, CUP, 2010; Andrew FITZMAURICE, *Sovereignty, Property and Empire, 1500-2000*, Cambridge, CUP, 2014.

<sup>(83)</sup> No es usual el aviso de cortesía de MIERS, *Slavery in the Twentieth Century*, cit., p. XIV: «Falta en este libro casi completamente la voz de los esclavos», cuando la obra que se presenta resulta anglocéntrica al ser británicos los principales archivos de los que la investigación depende.

respecto al caso de esclavos y esclavas, por no hablarse de la falta de manejo de lenguas y otras formas de comunicación no europeas por parte de la historiografía dominante? Es difícil desde luego de por sí <sup>(84)</sup>. Más difícil lo resulta por el peso de tendencias de la investigación no librada de supremacismo ella misma. Pienso particularmente en un par de enfoques sobre las postrimerías de la esclavitud que enrarecen el escenario historiográfico si de lo que se trata es de la posibilidad de acceder a mentalidades no supremacistas de sectores subalternos o postergados por la cultura supremacista de pasado y presente, de la imagen de la historia que impera hasta hoy. Me refiero al enfoque de la irrelevancia de la agencia esclava y al de la generosidad del agente esclavista en la misma abolición.

Por una parte, se pretende que, ante las fuentes hoy disponibles y franqueadas como si fueran todas las necesarias e imaginables, la mentalidad y la resistencia de los esclavos respecto a su propia sujeción constituye un factor poco menos que insignificante a los efectos de la abolición <sup>(85)</sup>. De otra parte, escindiéndose datos particulares de la economía de la esclavitud de claves generales de la evolución económica europea y euroamericana que la fagocitaba, se entiende que la abolición procedería, si no de un humanitarismo precursor de los derechos humanos, de un desprendimiento de los agentes dominantes respecto a sus efectos materiales, unos efectos que habrían sido ruinosos. Se trataría de una especie de sacrificio, de un suicidio económico, para

---

(84) Arlene R. KEIZER, *Black Subjects: Identity Formation in the Contemporary Narrative of Slavery*, Ithaca, CoUP, 2004; Anne C. BAILEY, *African Voices of the Atlantic Slave Trade: Beyond the Silence and the Shame*, Boston, Beacon, 2005; Pier M. LARSON, *Horrid Journeying: Narratives of Enslavement and the Global African Diaspora*, en «Journal of World History», 19 (2008), 4, pp. 431-464; Paul E. LOVEJOY, 'Freedom Narratives' of Transatlantic Slavery, en «Slavery and Abolition. A Journal of Slave and Post-Slave Studies», 32 (2011), 1, pp. 91-107; Sandra E. GREENE, *West African Narrative of Slavery: Text from Late Nineteenth- and Early Twentieth-Century Ghana*, Bloomington, Indiana University Press, 2011; Dale T. GRADEN, *Interpreters, Translators, and the Spoken Word in the Nineteenth-Century Transatlantic Slave Trade to Brazil and Cuba*, en «Ethnohistory», 58 (2011), 3, pp. 393-419.

(85) João Pedro MARQUES, *The Sounds of Silence: Nineteenth-Century Portugal and the Abolition of the Slave Trade*, Nueva York, Berghahn, 2006 (ed. original: *Os Sons do Silêncio. O Portugal de Oitocentos e a Abolição do Tráfico de Escravos*, Lisboa, Instituto de Ciências Sociais, 1999); *Who Abolished Slavery? Slave Revolts and Abolitionism. A debate with João Pedro Marques*, S. Drescher y Pieter C. Emmer (eds.), Nueva York, Berghahn, 2010. Un debate sobre las posiciones de Marques minimizadoras de los movimientos abolicionistas y del papel de los esclavos ya había planteado Valentim ALEXANDRE en Portugal: «Penélope. Revista de História e Ciências Sociais», 14 (1994), pp. 95-128, 15 (1995), pp. 143-170, y 17 (1997), pp. 123-151.



lograrse el bien de la emancipación de los esclavos; de un *econocide* por sí se quiere un nombre que contraponer al genocidio que el tráfico y la esclavitud supusieron <sup>(86)</sup>. También tiene nombre, *Maafa*, catástrofe o calamidad en kiswahili, lengua franca para millones de personas por buena parte de la África subsahariana <sup>(87)</sup>.

Añádase que la esclavitud no cobra relevancia como cuestión clave en la historia del derecho internacional incluso para la historiografía que se pretende multilateral o ya no supremacista <sup>(88)</sup>. No hace falta comulgarse con las posiciones más descarnadas para que operen sus efectos. Implícitamente a menudo, sin necesidad de adoptarse formulaciones extremas, son presuposiciones corrientes en el seno de la historiografía que lo importante han de ser las posiciones de la parte dominante, la esclavizadora en sentido lato que incluye posturas antiesclavistas, que la economía esclavista no afrontaba crisis serias y que la esclavitud no era un asunto tan de primer orden salvo para lo que su abolición se entiende que ha contribuido a la gestación de los derechos de libertad. Occidente, por decirle así, habría sido en la historia agente, no de esclavismo, sino de liberación <sup>(89)</sup>.

---

<sup>(86)</sup> S. DRESCHER, *Econocide: British Slavery in the Era of Abolition* (1977), con prólogo de D.B. Davis, Chapel Hill, UNCP, 2010<sup>2</sup> (no confundir con *ecocide*, destrucción del medio ambiente); James WALVIN, *Why Did the British Abolish the Slave Trade? 'Econocide' revisited*, en «Slavery and Abolition. A Journal of Slave and Post-Slave Studies», 32 (2011), 4, pp. 583-588.

<sup>(87)</sup> Roger SOMÉ, *Slavery, Genocide or Holocaust?*, en *From Chains to Bonds: The Slave Trade Revisited*, Doudou Diène (ed.), Nueva York, Berghahn-UNESCO, 2001, pp. 416-430; Pero Gaglo DAGDOVIE, *African History Reconsidered*, Ann Arbor, UMP, 2010, cap. 6: *Genocide and African American History*. El término *Maafa* para este genocidio lo acuñó Marimba ANI, *Let the Circle Be Unbroken: The Implications of African Spirituality in the Diaspora*, Trenton, Red Sea, 1989.

<sup>(88)</sup> Arnulf BECKER LORCA, *Mestizo International Law: A Global Intellectual History 1842-1933*, Cambridge, CUP, 2014, con referencia ocasional, no sistemática, al abolicionismo de la Liga de Naciones (pp. 277-280) y con una pista desaprovechada sobre lobby abolicionista africano y afroamericano (p. 73) en base a H.J. RICHARDSON III, *The Origins of African-American Interests in International Law*, cit. Lo de *mestizaje* pretende reubicar en un espacio más plural el componente *occidental* del derecho internacional (pp. 22-24); de hecho, selecciona, coopta, ignora, refunde y... *occidentaliza*. El tratamiento de la esclavitud por parte de KOSKENNIEMI, *The Gentle Civilizer of Nations*, cit., es también disperso y de bajo perfil, aunque no tan bajísimo como parece por el *index*. Algo más de interés, bien poco y tampoco nunca sistemático, le presta David ARMITAGE, *Foundations of Modern International Thought*, Nueva York, CUP, 2013.

<sup>(89)</sup> Todo esto habría de comprobarse, no en la literatura monográfica que ha de suponer la importancia de su objeto, sino en la historiografía más general, aquella que,

En un escenario historiográfico en el que la esclavitud en sí resulta un asunto secundario y donde, de venir a su consideración, el protagonismo se le reserva a todos los efectos, incluso al de la abolición, a la parte esclavizadora, ¿cómo va ni siquiera a concebirse la cuestión de la idea de derechos propios, pensáranse como se pensarán y dijéranse como se dijeran, que pudiera abrigarse entre esclavos y esclavas y que pudiese conectar, mejor que la tradición supremacista europea y euro-americana, con lo que hoy conceptuamos como derechos humanos? ¿Cómo no va a seguir la historiografía predominante presa de las pretensiones de una estirpe esclavista devenida abolicionista en términos históricamente antes religiosos que jurídicos para redención de la humanidad comenzando por ella misma, por la estirpe, y, caso de hacerse además en nombre de sus derechos, empezando por los propios, por los del linaje? <sup>(90)</sup>. Si se pertenece a esta parte visible de la crónica predominante o se ha encontrado acomodo en su regazo, intente imaginarse la otra cara desde la perspectiva que ha padecido la historia toda y que no ha podido producir historiografía ninguna. Ya que nos referimos a cultura religiosa, hubo y hay quienes tengan más fácil hacerse la idea de una religión otra, religión de esa otra perspectiva, incluso como variante del cristianismo <sup>(91)</sup>.

---

como hemos visto en Moyn, es la que menos se tiende a discutir por parte de especialistas. Sobre la desatención práctica de la esclavitud tenemos aquí a mano el testimonio representativo e involuntario de la *Global Intellectual History del Mestizo International Law* de A. Becker Lorca respecto a periodo tan crucial como 1842-1933, entre segunda esclavitud americana y arranque de abolición internacional.

<sup>(90)</sup> En la historiografía más idealista de la abolición de la esclavitud que aquí, conforme a los planteamientos que hemos ido contemplando, ha debido quedar relegada como una antigualla, es un verdadero leitmotiv el de su inspiración religiosa, naturalmente cristiana, con dichas motivaciones redentoras que forzosamente en bastantes casos intentan reconducirse hacia el terreno del derecho e incluso, en menos, al de los derechos. Para noticia sumaria de un caso bien conocido que ha dado mucho juego a dichas pretensiones sobre todo en sectores protestantes, pues no tanto en los católicos, *William Wilberforce (1759-1833)*, en *The Encyclopedia of Christian Literature*, George Thomas Kurian y James D. Smith III (eds.), Lanham, Scarecrow, 2010, vol. 2, p. 641, aunque, para contrastar visiones, mejor recurso ahora sea googlear el nombre de quien es presentado como un *héroe para la humanidad* en una reciente biografía: Kevin BELMONTE, *Hero for Humanity: A Biography of William Wilberforce*, Colorado Springs, Navpress, 2002.

<sup>(91)</sup> Dwight N. HOPKINS, *Down, Up, and Over: Slave Religion and Black Theology*, Minneapolis, Augsburg Fortress, 2000; *Black Theology, Slavery and Contemporary Christianity*, Anthony G. Reddie (ed.), Farnham, Ashgate, 2010; Karl LAMPLEY, *A Theological Account of Nat Turner: Christianity, Violence, and Theology*, Nueva York, Palgrave MacMillan, 2013; Raphael G. WARNOCK, *The Divided Mind of the Black Church:*

Reconstruir y evaluar debidamente, sin presunciones ni ventriloquismos, la cara esclavizada de la historia parece poco menos que imposible, pero el reto está ahí. Podría comenzarse al menos por la toma de conciencia respecto a que la genealogía de los derechos humanos no puede situarse troncalmente en la tradición de una cultura jurídica tan supremacista como la europea y euroamericana. Es un riesgo que, conscientes y todo sin duda, no conjuran a mi entender ni Philip Alston ni Robin Blackburn ni a su modo Samuel Moyn, éste por el vacío que provoca al bloquear con su *big bang* prácticamente toda posibilidad de genealogía <sup>(92)</sup>. El mismo ha intentado matizar esta imagen de cesura tanteando una prehistoria anterior que pudiera conectar con los derechos humanos, pero a través, no de la categoría tan lastrada de derechos, sino de la más genérica de dignidad, la de dignidad humana más fácilmente compartible <sup>(93)</sup>.

---

*Theology, Piety, and Public Witness*, Nueva York, New York University Press, 2014. Sobre las dificultades referidas de las fuentes en relación a dicho caso de las motivaciones y los métodos de la rebelión de Nat Turner, C.L. TOMLINS, *'The Confessions of Nat Turner': A Paratextual Analysis*, en «Law and History» (Australian and New Zealand Law and History Society), 1 (2014), pp. 1-28.

<sup>(92)</sup> En una ronda de debate con críticos de *The Last Utopia* (entre ellos, ANGHIE, *Whose Utopia?*, cit.), Moyn no se identifica con la impresión de *big bang* producida por su libro, a lo que podrá en todo caso alegarse que una obra es también su lectura: S. MOYN, *The Continuing Perplexities of Human Rights*, en «Qui Parle. Critical Humanities and Social Sciences», 22 (2013), 1, *Political Ends, Historical Overtures: A Discussion of Samuel Moyn's 'The Last Utopia: Human Rights in History'*, pp. 95-115 («Ahora me percató de que, para prevenir malentendidos incluso por parte de los lectores más inteligentes, debería haber mencionado en todo caso la continuidad», aunque su margen, no deja de subrayar a continuación, sea muy inferior al de la discontinuidad). Para un comentario de *The Last Utopia* que reincide especialmente con posterioridad, recapitulando sobre unas y otras críticas, en ese punto débil del *big bang* y en el de la marcada desatención al derecho por amor de la política en la obra de Moyn, pero perdiendo con ello los aspectos más valiosos de su aportación, Christopher MCCRUDDEN, *Human Rights Histories*, en «Oxford Journal of Legal Studies», 35 2015, 1, pp. 179-212.

<sup>(93)</sup> MOYN, *Human Rights and the Uses of History*, cit., cap. 2: *The Surprising Origins of Human Dignity*, ocupándose de J. WALDRON y otros, *Dignity, Rank, and Rights*. Lo discute MCCRUDDEN, *Human Rights Histories*, cit., pp. 188-193: *Moyn and Human Dignity*, mostrando las dubitaciones de Moyn al comprobar que, sobre todo por el caso de Irlanda en 1937 (S. MOYN, *The Secret History of Constitutional Dignity*, en «Yale Human Rights and Development Journal», 17 (2014), 1, pp. 39-73; versión compendiada en *Understanding Human Dignity*, C. McCrudden, ed., Oxford, OUP, 2014), la historia constitucional de la categoría de dignidad arrastra también sus propios lastres, en su caso religioso no incluyente (otras comprobaciones además de las que él

Ahí estamos, entrándose, como el año 2015 está haciéndolo, en el *Decenio Internacional de los Afrodescendientes* declarado por Naciones Unidas, cuya principal cuestión ha de cifrarse en la diáspora producida por el tráfico de la esclavitud con sus secuelas y responsabilidades persistentes<sup>(94)</sup>. Compete a la política, al derecho y a la historiografía en concurrencia y por tal orden, algo que no resulta evidentemente del gusto de la academia. Al final hemos acabado yendo algún paso más allá de las provocaciones de Samuel Moyn, nuestro bienvenido polemista nato.

---

añade: Chile en 1980, Perú en 1993...), lo cual por supuesto, agreguemos, no tiene por qué inhabilitarla para otros ámbitos culturales o para uno común humano, dígasele internacional o global. El mismo Moyn aprecia que la dignidad como principio puede estar regenerándose por acción judicial. Tampoco ha de descartarse que, frente a sus previsiones, los derechos humanos puedan también acabar por librarse de sus lastres.

<sup>(94)</sup> un.org/en/events/africandecade. Para cuestionario reconocidamente pendiente, Marc BOSSUIT, Stef VANDEGINSTE, *The Issue of Reparation for Slavery and Colonialism and the Durban World Conference against Racism*, en « Human Rights Law Journal », 22 (2001), pp. 341-350. En contexto, Elazar BARKAN, *The Guilt of Nations: Restitution and Negotiating Historical Injustices*, Nueva York, W.W. Norton, 2000, cap. 12: *Restitution for Slavery: Opportunity or Fantasy?*; Janna THOMPSON, *Taking Responsibility for the Past: Reparation and Historical Injustice*, Cambridge, Polity, 2002, cap. 7: *The Rights of Descendants*; A.L. BROPHY, *Reparations: Pro and Con*, Nueva York, OUP, 2006, cap. 3: *The Modern Black Reparations Movement: Why Now, What, and What?*. Específicos, Rhoda E. HOWARD-HASSMANN, con Anthony P. LOMBARDO, *Reparations to Africa*, Filadelfia, UPP, 2008, conteniendo naturalmente capítulos sobre la trata y la esclavitud coloniales; *Colonialism, Slavery, Reparations and Trade: Remediating the Past?*, Fernne Brennan y John Packer (eds.), Abingdon, Routledge, 2012.